

CONSULTA,  
QUE HACE  
A LOS DOCTOS  
SALMANTINOS

EN SOLICITUD DE SU DICTAMEN:  
EL DOCTOR

DON NICOLAS JOSEPH  
RASCON, RODRIGUEZ DE LA VANDA,

DEL GREMIO, Y CLAUSTRO DE LA UNIVERSIDAD  
de ella, su Cathedratico de Vesperas de Canones, menos antiguo,  
Regidor perpetuo, y Caballero 24. del Ayuntamiento  
de ella, y sus Reales Carceles,

SOBRE

LOS DOS MANIFIESTOS  
EX DIAMETRO OPUESTOS,  
SU TITULO

POR LA UTILIDAD

DEL COMUN, Y VECINOS DE SALAMANCA:  
para que enterados de los motivos, y razones con que

EL GREMIO

DE COSECHEROS DE VIÑAS

DE LA MISMA CIUDAD

Satisface al del referido Doctor Rascon, y las que expone este  
en su primer Manifiesto, y las que de nuevo añade, demonstrando las  
equivocaciones del Gremio, sentencien, decídan, y declaren,  
quien conspira al fin de lo que la Inscripción promete.

LE DEDICA A LA GRANDE MADRE DE LAS CIENCIAS

LA UNIVERSIDAD  
DE SALAMANCA SU MADRE.

---

Con licencia en Salamanca: Por Antonio Villargordo y Alcaraz.

# ILLMO. SEÑOR.

## SEÑOR.



A obligacion, y cargo de Regidor de esta nobiliissima Ciudad, y la anexa al cuidado de Comissario del Abasto de el Vino tinto con la autoridad, y Jurisdicion, que por su Real Privilegio, y gracia se dignò concederle la Catholica Magestad del Señor Don Phelipe Quarto el Grande, me constituyò en la precisa de dar al publico un Manifiesto, demonstrando los daños, que à la Ciudad en sus Proprios, y al Comun de sus Vecinos causaba con sus abusos el Gremio de Cosecheros de Viñas de la misma Ciudad, y Pueblo, que dediqué à la Sagrada Virgen Madre de Dios, *sub titulo* de la PEÑA de FRANCIA, en reconocimiento de los singulares favores, que le he debido, y espero conseguir por su intercession, y ruegos con su piadosissimo Hijo: me estimulò darle à la Prensa el conocimiento practico de algunos fraudes, y los deseos de que, quando no todos, se remediassen algunos, persuadido de que no de otra suerte conseguiría la quietud interior, y exterior, que apetezco, que poniendo à la vista de quien puede remediarlos, los perjuicios tan grandes, como mi cortedad concebía. Y el honor, que sobre todos aprecio, de Individuo de V. S. aunque el menor de quantos componen su respetoso Claustro, hoi me estrecha mas, è impèle à dar à luz este Papèl segundo, consultando à los Sabios, è Imparciales de el Pueblo de Salamanca, para que den su dictamen, cotejando el Manifiesto por mi escrito, con el que el Gremio ha divulgado en respuesta, y satisfaccion del mio.

Es para mi tan respetable, y tan temible aun solo el nombre del Gremio de Cosecheros, como puede discurrir la superior

4

rior consideración de V. S. teniendo presente los distinguidos, nobles, ilustres, y ricos Individuos de que se compone, porque de todas Comunidades, y de toda classe de personas se hallan admitidos en dicho Gremio: Conviene à saber, de Canonigos de la Santa Iglesia de esta Ciudad, de Eclesiasticos mui distinguidos de su Pueblo: de Cathedraticos, Doctores, y Maestros de este respetoso Claustro; de Titulos de Castilla; de notorios, y antiguos Caballeros, de nobilissimos Regidores de su Ayuntamiento; de Escribanos, de Procuradores, y de no corto numero de hombres mui honrados de los del estado general, y hombres buenos, todos los mas ricos, y no pocos opulentos: su numero al presente passa de setenta y nueve, siendo assi, que en el año de 1660. el mayor numero de Vocales eran diez, à tanto como esto mueve, y provoca el lucro, que consiguen los Cosecheros.

A vista de un Enemigo tan poderoso no se graduaria de terror panico, ni pusilanimidad, y cobardia de animo, que cediese à las fuerzas de tan poderoso Contrario, y se tendrá por locura hacer frente à sus intentos; así lo consideré, y consideraba, quando empezé à leer el Manifiesto del Gremio; pues aunque las ironicas alabanzas, que de mi hacia, juntas con las claras injurias, que en otros passages notaba, me representaron, que las primeras podian llevar el fin de colocarme en la mas sublime cumbre, para arrojarme desde ella de cabeza, con lo que era mas irremediable mi caída, no perturbaron el animo, para que en mi defensa ocurriesse al medio de satisfacer à los equivocados hechos, que supone el Gremio, y en que afianza todos los fundamentos de su Manifiesto: resuelto estaba à callar, y à emmudecer sobre el controvertido asunto; y como con mas precision, que otro de los que tenemos la felicidad de professar la Fè Catholica Christiana por la piedad, y infinita misericordia de Dios, reiteré mui à menudo la principal Oracion de: *Pater noster*, que con eficacia digo, y con suma seguridad de conseguir: *panem nostrum quotidianum*, estando tan inmediatas las: *dimitte nobis debita nostra, sicut et nos dimittimus.... Ex toto corde* las pronunciaba, remitiendo, y perdonando toda injuria; y no ocurría à las otras palabras, ruegos, y Oracion de nuestro Redemptor à su Eterno Padre: *ignosce illis...* porque ni à las circunstanciadas personas referidas, de que el Gremio se

com-

50  
compone, ni al Autor del Manifiesto se pueden acomodar, y fuera  
injuria el decirlo.

Pero haviendo continuado en la lectura, y llegado al fin  
del numero 51. viendome señalado mui en particular, y no  
con poco mysterio con la exclamacion que empieza: *Es pos-  
sible, que un Doctor tan científico....* teniendo presente, quanto  
contiene el numero 49. y otros passages del Manifiesto de el  
Gremio, notas, y autoridades al margen, me ha dado moti-  
vo à sospechar, que la expression de *Doctor científico, hijo de tan  
grande Madre*, siendo inexpugnable, cierta, y veridica con  
respeto, y relacion à V. S., en lo concerniente al Doctorato, y  
filiacion, que no se me niega, en ella misma se me conceptuà  
ignorante, y calumnia de mal hijo; tomando aumento mi sos-  
pecha de la oculta paliada acusacion, ó delacion, que ficolor  
de entregár el Gremio à V. S. uno de sus Manifiestos, en la Ce-  
dula convocatoria expedida se decia, que la gracia, y benefi-  
cio de huecos conseguida por mediacion, influxo, y patrocinio  
de V. S. tan util, y ventajosa al Comun de Vecinos de Sal-  
amanca, se hallaba insultada por mi primer Manifiesto, y po-  
dían esperarse funestas consequencias, todo lo qual promovio  
los doctos, y prudentes animos de quantos concurrieron à  
Claustro, à que *nemine discrepante* fuesen de sentir, que se nom-  
brassen Comissarios, quienes leyessen ambos Manifiestos, estu-  
viessen à la vista de lo que el Gremio, y alguno de sus Indivi-  
duos repitió en Claustro, con otras particularidades, que ten-  
drà V. S. muy presentes. No me quexo, no, de que el Gremio me  
trate de ignorante, dice verdad, así es, como no menos evidente,  
que quedaron frustradas las esperanzas de V. S. quando admitien-  
dome en su Gremio, y despues à pocos meses en su Claustro,  
se prometió, ó podía prometerse, que fuese Doctor científico,  
lo que unicamente me traspasó el corazon, y à lo que no debo  
callar, es sobre despojarme, ó pretenderme despojar de el ma-  
yor honor, y del mayor lauto: en una palabra: de que sea  
verdadero hijo de V. S.: soylo tan de veras, que yo mismo me  
acusó, delato, y denuncio à V. S. del crimen, y delito de pla-  
giatio; de trasumptar para la prueba de mi intento la doctrina, y  
erudicion de uno de sus mas doctos, ilustres, è incomparables  
Doctores, que han florecido en nuestro siglo, del Señor Doctor  
Don Juan Francisco de Miranda, cuyo nombre, y fama exce-

de à quantas ponderaciones pudiera exponer en su alabanza , y hago alarde de ser Ladron plagiario , porque la doctrina , y autoridad que trasumpto es de un Doctor Salmantino ; con mas oportunidad , y mejor aplicacion se halla en el eruditó Manifiesto de este integro Ministro , pero el vicio de ser hurtada , y la desgracia de que sea yo quien la usa , la pondrán de suerte , que ni aun la conozca su Autor.

Dice pues el Señor Miranda en prueba del asumpto , que tomò à su cargo ( hecha la protesta debida , y guardandose la infinita distancia , que todos los Catholicos confessamos ; y que yo de mi parte reitero , protesto , y confieso ) que la mayor gloria de nuestro Redemptor Jesu Christo era ser Hijo de su Eterno Padre ; que el mismo Señor assi lo publicaba , y decía , y para que no se dudasse en verdad tan infalible , concurría la publica atestacion : *Hic est Filius meus dilectus* , que el Centurion assi lo reconoció en las palabras : *Vere Filius Dei erat iste* ; pero sin embargo , que les fueron notorias sus operaciones , patentes sus doctrinas , predicando en publico , hablando en las Synagogas , le conceptuaron de Samaritano Magico : *Samaritanus es tu , & Daemonium habes* , de sedicioso , y perturbador de la paz : *seduxit turbas* , y por ultimo le formaron cargo , culpa , y acusacion en lo mismo que Jesu Christo no negaba , antes si en reiteradas ocasiones dixo , y confessò de sí , sobre que era Hijo del Eterno Padre , y esta verdad tan patente le ponen por acusacion : *Filium Dei se fecit*.

Reflexione la discrecion de V.S. el Manifiesto del Gremio , y sin violencia inferirà , que se me trata de sedicioso , y perturbador de la paz , y que no pudiendome negar el concepto de Doctor , è hijo de tan grande Madre , duda , ó por mejor decir niega , que mis correspondencias sean las que debe practicar todo verdadero hijo , se me acusa de que mis Escritos , Representaciones , y suplicas van directamente contrarias , à quanto por favorecer al Pueblo de Salamanca configuió este por la proteccion , y ruegos de tan venerado Cuerpo , y sobre esto recopile V.S. quanto en oprobrio mio publica , divulga , y tiene espaciò el Gremio en sus Manifiestos : *Oprobrium gentium , & abjectio plebis* viene à ser el Doctor Rason. Pues como he de passar , ni dissimular tantos agravios , si quiero conservar , como quiero , deseo , y apetezco la opinion ,

nion, y fama de verdadero hijo de V. S. sin manifestar en  
defensa mia, y de mi anterior Escrito la verdad, que con-  
tiene, dissipando con la luz de su claridad las densas nubes  
de equivocados hechos, y no pocas contradicciones con que  
procede el Gremio de Cosecheros?

A los Doctos, è imparciales dirijo en consulta los  
motivos, que me asisten, y los que he tenido: Luego en  
propria, y rigorosa inteligencia es V. S. el primero à quien  
comprehendo: donde hai mas Sabios, donde mas eruditos,  
que en la Athenas Salmantina? de los Doctos espero saber el  
dictamen, para salir de mis errores: Luego al Salmantino  
Claustro debo ocurrir en solicitud de conseguir tan dulce,  
como util desengaño; en esta grande Madre aprendí los cor-  
tos principios legales, que conservo: luego la correccion de  
mis yerros, y el fruto que produce la salida del engaño, à  
quien mejor puede corresponder, que à la misma Madre  
de las Ciencias, ni de quien podré oír mejor el desengaño,  
que de la que ha procurado quanto ha estado de su parte ha-  
cerme científico? Sujeto mi juicio, y dictamen à la decla-  
racion, y resolucion de los Doctos, è imparciales: luego di-  
cho se está, que en primer lugar hablo con V. S., porque  
sin replicas, ni reconvenciones debe todo hijo obediente, y  
obsequioso executar quanto le manden sus Padres, y Supe-  
riores; debido es à V. S. de justicia, que le dedique este cor-  
to trabajo, para que sus Sabios Comisionados, oídas las ra-  
zones, veridicamente le informen: quanto está de mi par-  
te procuro tratar verdad sin omitir hecho circunstanciado,  
que haga vacilar el discurso, con mutacion omnimoda de el  
Derecho: y por los que distribuiré por puntos se reconoce-  
rà, si digo lo que no hai, ó si oculto lo que ha havido: me  
explicare menos mal: si cometo el vicio de obrepccion, y  
subrepccion, defectos, que yo opongo al Manifiesto de el  
Gremio: Espero de la benignidad de V. S. acepte este cor-  
to obsequio, que le consagra uno de sus menores hijos;  
el unico ignorante de su Claustro, y Zangano de la dulce  
Colmena de su doctrina, y sabiduria, quien sin embargo de  
confessar su ignorancia, vive con las esperanzas de que con  
las razones, y fundamentos, que pondrá en este, deponga  
el Vulgo su error, acerca de que *seduxit turbas*; y aun quan-

do

do las esperanzas no consigan el fin de mis deseos , y aunque no merezca el nombre de Doctor sabio de la Universidad de Salamanca, à lo menos, que no se me prive de el honor de verdadero hijo: *vere filius est* , de tan grande Madre , y que todos se cercioren , que hago alarde de que lo soy , y que aprecio mas esse honor , que otro alguno , à que pudiera fundar Derecho : Nuestro Señor guarde à V. S. en su mayor grandeza dilatados años , que deseo , y pido. Salamanca y Mayo 26 de 1765.

**ILL<sup>MO.</sup> SEÑOR.**

**SEÑOR!**

**A los pies de V. S. su mas rendido**

**Doct. D. NICOLAS JOSEPH RASCON**

**Rodriguez de la Vanda.**

**Su Cathedratico de Vesperas de Canones menos antiguo.**

9  
BEATI ESTIS, CUM MALEDIXERINT VOBIS,

¶ persecuti vos fuerint, ¶ dixerint omne malum adversus vos, mentientes.... Sic enim persecuti sunt Prophetas, qui fuerunt ante vos. Matth. Cap. 5. v. 11.



ALMANTINOS Doctos, integros, è imparciales Jueces, à quienes esta Consulta remito, sentenciad la causa administrando Justicia, respecto à que en los Manifiestos divulgados patentan las partes los fundamentos, con que apoyan sus Derechos. No tuve por la mía otro fin, que poner à la vista del Pueblo de Salamanca el engaño en que vivía, persuadido, de que el Gremio de Cosecheros de Viñas le beneficiaba con la aparente utilidad de venderse en sus Tabernas la azumbré de Vino un quarto menos, de à como se vende en la Alondiga, y Puestos publicos; y al numero 26. y siguientes coloqué las razones impulsivas, con que acreditaba mi intento, juzgando ser oportuno el literal sentido del Propheta Isaías: *Populus meus, qui te beatum dicunt, ipsi te decipiunt*; sientolo así, pues como he de omitir el decirlo? y lo mismo declarará, si me hallasse en los ultimos alientos de mi vida, con la candelilla en la mano, lance en que *nemo presumit immemor salutis eternæ*. Sin otro interés, que el de mirar por los de mi Ciudad, y causa publica (pues soy tan feliz, que en todos encargos, y muy en particular en el presente, se verifica en mi con propiedad el adagio del *Sastre del Campillo*, en un tiempo, y crítica ocasión que me hallo más pobre, mas ahogado, y mas recargado de obligaciones, y empeños) solicité el remedio, y he procurado manifestar los perjuicios, que con sus abusos causa el Gremio de Cosecheros à la Ciudad en sus Proprios, fundado en las razones insertas numero 15. y siguientes, y num. 31.; persuadido, que remedados los daños, dando al Cesar lo que es del Cesar, y à cada uno lo que es suyo; los mayores intereses, y aumentos de los Proprios de la Ciudad (pobre Viuda, que no se conceptúa proximo) redundarían en beneficio del Pueblo Salmantino; porque como el Supremo Consejo en sus sabias

acertadas providencias conspira à su desempeño , y à la extincion de los Arbitrios impuestos , extinguidos estos por medio de la redempcion de los Capitales de Censos , con que está onerada , sacudía de sí tan pesado yugo , y quanto menos se perjudicasse à los Proprios , tanto mas pronto fería su desempeño. Los Arbitrios de que usan los Pueblos , que cargan sobre los Abastos , y otros generos comerciables , son tan gravosos , como que nuestro Catholico Monarca ( que Dios guarde ) en su Real Decreto , è Instrucción de 30. de Julio de 1760. expedida para el mejor gobierno , y administracion de ellos , y de los Proprios , afirma , dice , y declara , *que esta especie de exaccion grava mas ; que las Contribuciones impuestas para sostener la causa publica* : Expongo al numero 22. las razones , que me movieron à ocurrir asociado de los Sexmeros Procuradores de el Comun de esta Ciudad en solicitud del Real Despacho , y Provision , que entregada à dos que fueron Diputados de el Gremio de Cosecheros , se dice , que se ha traspapelado , y que ignoran su paradero ; y hoi noto , advierto , y reparo en su mismo Manifiesto copiadas à la letra algunas clausulas del Memorial por mi dado , que se insertó en el dicho Real Despacho ; si pido en Tribunal de Justicia , que se me restituya , y buelva , para que el Caballero Corregidor ( à quien se cometió ) informe con vista de Autos , oyendo las razones de las partes , se repèle mi intencion con que ignoran su existencia , y creen que los anteriores Diputados me lo entregaron ; y si leo las copiadas clausulas del Manifiesto del Gremio al num. 47. y 53. *in fine* , dan suficientes motivos para la reivindicacion ; pero yo ni aun puedo hacer eficaz la accion *ad exhibendum* ; si me quexo , y digo : que indebidamente lo retienen , me hallo aterrado con la comminacion de una Judicial querella , que para su extincion , y la de el fuego , que se eneendía , fue precisa la mediacion de uno de sus actuales Diputados , sugerto de los mas autorizados , y distinguidos : y en suma , si leeis , Sabios , quanto refiero al num. 25. si transcendeis à lo que pudiera añadir , y si reflexionais las alabanzas que merezco al Gremio , y con que me ensalza , ( que entiendo yo en contrario , opuesto sentido de sus materiales voces ) creo , que disculpareis mi audacia en haver puesto por principio de mi Consulta el texto de San Matheo: *Beati estis....* asì lo espero de la piedad , y misericordia infinita

11

de Dios, mediando la intercession de su Santissima Madre, à cuyo Sagrado me acojo, y refugio.

Aunque el Gremio con fundamentos mas solidos, hecho cargo de mis defectos, me despoxe, y prive de su aplicacion, vamos en todo tan discordes, que lo mismo juzgo yo de la autoridad con que ilustra su Exordio : *Populum meum exactores sui expoliaverunt*, &c. yà se lea en Jeremias, ó la Vulgata, y Caldeo, yà lo digan los setenta ó setenta y cinco Individuos à que asciende el numero de Cosecheros : y si el Gremio dice, que yo no soy comprendido en la felicidad, y bienaventuranza, que San Matheo promete à los perseguidos por defender la razon, y la Justicia ; tambien yo con no menor seguridad defenderè, que no habla conmigo el texto del Profeta Iseias : *Populum meum exactores sui expoliaverunt*, porque en mi tiempo no se ha onerado à Salamanca con nuevos Arbitrios, ni exacciones, y quando el Supremo Consejo mandò, que se le propusiesen medios por la Ciudad en que arbitràr el desempeño de sus cargas, me opuse, y resistí, que se numerasse el del Abasto de Vino, porque tantos quantos mas Arbitrios sufre, son otras tantas mas utilidades para los Cosecheros ; fundo, y acredito esta verdad al fin del num. 31. con el Vino, que se compra al Carguillero, quien no gozando del beneficio de huecos, que los Cosecheros disfrutan, dá vino mejor, y à menor precio. Opuestós estamos el Gremio, y yò en las opiniones, decidán los Sabios, quien se engaña, quien trata, y dice verdad, y quien conspira, y tiene por unico fin la utilidad de la causa publica, y beneficio de sus Vecinos.

N. 1.

**T**ODO el Pueblo de Salamanca, y en particular las mas distinguidas Comunidades se hallarán enteradas de el Manifiesto de el Gremio de Cosecheros, pero serán muy pocos los que lo estén del mio, que con tanta acrimonia rebate el Gremio ; porque haviendo dado à la Prensa no mas que 50. exemplares, no han alcanzado à poder cumplir, ni aun con mis Amigos ; y no obstante, que en los Puntos, y Articulos, que tocaré en este, subministro bastantes luces para su conocimiento, me parece oportuno referir con la brevedad posible, quanto en sustancia contenía mi primer Manifiesto : Era lo primero acreditár, que el

Gre-

Gremio de Cosecheros perjudicaba à la Ciudad en sus Proprios en mas de 300. reales annuales, por no atemperarse à la Real Facultad, Concordias, Ordenanzas, y Executorias del Consejo; y la satisfaccion à este Punto en el Manifiesto del Gremio no es otra, que querer hacer demonstrable, que lexos de exceder, aun no usa del Derecho, que tiene para introducir Vino: Era lo segundo, que el Gremio de Cosecheros, mas que util, le consideraba perjudicial al Comun de Vecinos de Salamanca, pues por su causa se bebia el Vino mas caro, y à precios muy subidos, y lo fundaba en que por contravenir el Gremio à lo concordado, Real Facultad, y Ordenanza, compraba (sin poderlo hacer) todo quanto Vino se le proporcionaba dentro, ó fuera de la Jurisdicion, de forma, que quando la Ciudad, ó los Obligados abastecedores ocurrian à comprár, se hallaban precisados de ir à mayor distancia, la que hacia subir el precio del Vino, daño, que cessaría, si los Cosecheros se abstuyesen, porque en tal caso compraría el Obligado todo el Vino, que con anticipacion compraron los Cosecheros, y la immediacion de Salamanca haría, que baxasse el precio, y las posturas, y licitaciones saldrían mas varatas, mayormente si los Cosecheros no hiciesen crecidos repuestos de este genero, y no fuessen tantos à comprar, porque la multitud de Compradores hace, que suba el precio del genero; y la satisfaccion del Gremio à este Punto, es decir, que la Ciudad tiene gravado al Pueblo de Salamanca con el Proprio de 36. mrs., que en Cantaro goza, y con los otros Arbitrios uno de 20. y otro de 34. mrs. en cantaro; que no ha cumplido con lo que la Real Facultad le manda sobre tener un arca de tres llaves donde entre su producto à cargo de otra persona, que no sea el Mayordomo Depositario de sus Proprios, y Arbitrios: Era el tercero, que llevados los Cosecheros de Viñas del exorbitante lucro que consiguen en el trato de comprar Vino para introducir en Salamanca, padecía la Tierra el irreparable daño de hallarse descepadas mas de 200. vides, como tiene el Gremio confessado, y manifestado en Tribunal de Justicia de esta Ciudad, y las Viñas proprias eriales, perdidas, y descepadas; y la satisfaccion à este Punto es decir, que el Gremio, y sus Individuos se hallan fuera de la tutela, y no necessitan Curadores. El Manifiesto del Gremio comprehende en sustancia los

13

siguientes Puntos : uno, que en todos tiempos le ha sido , y es permitido comprár uva , y mosto donde se le antoje , y sin la menor razon de dudar en los Pueblos Jurisdiccionales , y seis leguas en contorno de su Jurisdiccion , truncando , y oponiendose à las Ordenanzas , que cita , à la Real Facultad , à las Concordias , y à la inalterada costumbre , que se ha observado ; y sin advertir , que si se observasse la general proposicion , que supone , podía entrar en Salamanca todo el Vino de los Pueblos del Partido de la Ciudad de Toro , Alaexos , la Seca , la Nava del Rey , Medina del Campo ; muchos del Obispado de Valladolid ultra de los referidos ; no pocos del Ducado de Alba , y Condado de Ledesma , y todos los de la Serranía de Francia , en cuyo caso , ni à la Ciudad , ni al Gremio servían sus Privilegios : Es el segundo , que todos los Cosecheros de Viñas haciendo las compras de Vino en los Lugares , que son , ò fueren Jurisdiccionales , pueden introducirle en Salamanca como subrogados en lugar de los dueños Vendedores , à quienes concede el Gremio igual facultad , y libre introduccion , sin reparar , que para que el Gremio se extinguiesse no era necessaria otra alguna providencia , que la referida franquicia , truncando para sostener su dictamen todos los citados Privilegios , Ordenanzas , y Concordias , y la costumbre observada ; y sin considerar el Gremio , que contra lo mismo que divulgò , y permite su Manifiesto , firmado de sus Diputados , à muy pocos dias de haverle repartido negaron la entrada à uno de sus Individuos , quien por traspasso , y compra de Vino hecha à otro Cosechero , subrogado en su lugar , parece que tenía mejor Derecho para hacerlo : Es el tercero , que cada aranzada de Viñas fructifica cien Cantaros , por componerse de quatrocientos estadales de tierra , y de 30. cepas , sin reflexionar , que la aranzada se compone únicamente de 400. ; y que baxo de este pie se procede al reconocimiento de si son fructiferas , que no pocas se hallan perdidas ; y que si fuese cierto lo que el Gremio afirma , salía por infalible ilacion , que ningun Cosechero pagaba el Diezmo à la Iglesia ; cuyos Puntos tocaré con mas extensión por partes.

# PUNTO PRIMERO.

**EL GREMIO DE COSECHEROS PUEDE COMPRAR**  
 para sus encierros Uva, y Mosto donde quiera, aunque sean Pueblos  
 de extraña Jurisdiccion, y no està ligado à hacer sus compras  
 dentro de las cinco leguas de distancia de esta Ciudad, y Pueblos  
 Jurisdiccionales: Imo contra dice, y afirma el Doctor  
 Don Nicolàs Rascon.

N. 2. **E**N todos tiempos, y siglos hasta la consumacion del  
 ultimo han sido, y serán discordes los juicios, y  
 dictámenes de los hombres: *tot capita, tot sententiae*,  
 assi como por alta, y Divina providencia se dis-  
 tinguen unos de otros en las facciones de rostro, semblante,  
 y disposicion de cuerpo; felicidad, y no desgracia de nuestra  
 naturaleza, porque el honor de sobstener cada uno la Senten-  
 cia, ó Escuela, à que se adopta, le empeña al estudio, y à so-  
 licitar razones para su apoyo; y omitiendo valerme para su  
 prueba de las reúidas materias, que en las Escuelas publicas de  
 la Athenas Salmantina continuamente defienden las Esclareci-  
 das Religiones, que siguen las contrarias Sentencias de Thomis-  
 tas, y Jesuitas, me valdré de las que florecieron en tiempo de los  
 mas célebres Jurisconsultos del Imperio, y Pueblo Romano,  
 Sabinianos, y Proculianos, que eran en sí tan contrarias, que  
 por mas, que Tribonianio las quiso conciliar à una (sobre lo  
 qual sufre del Cujacio, Fabro, y otros Autores algunas repre-  
 hensiones, y muerdos) proponiendo, y asegurando: *nihil est*  
*contrarium in Jure*: Què Theorico Jurisconsulto no se ha vis-  
 to oprimido con no corto numero de textos antinomiados, y  
 opuestos? El Señor Don Sebastian Ortega, Ilustre Alumno de  
 el Colegio Mayor del Arzobispo, en su Libro titulado: *Ortega*  
*ad Labeonem*, tan docto, y erudito, como sutil en sus discur-  
 sos, y soluciones, se empeña en conciliar à los Jurisconsultos  
 Pablo, y Labeon, porque quanto éste afirmaba, immediata-  
 mente reprobaba el primero con la nota: *Paulus imo contra*; su-  
 ficiente prueba, caso que faltaran otras, de la variedad de opi-  
 niones, con que ambos Jurisconsultos procedian. En fin, con  
 mayor, ó menor seguridad, aquietandose, ó no dandose por  
 satisfecho el que arguye, es pudor de los Theoricos Salmanti-  
 nos

15

nos confessar la antinomia, rendirse à la contrariedad de los textos, y para su conciliacion distinguen tiempos, y casos, y singen hypothesis, de forma, que en defensa de Justiniano quede indemne el principio: *nihil est contrarium in Jure*. Pero como estos mismos doctos, y literatos, y demás que lean los opuestos Manifiestos, publicados por el Gremio en respuesta, y satisfaccion del mio hayan de reducirlos à Concordia, es asumpto mas dificil, que quantos argumentos han sufrido. Son tan ex-diametro opuestas las dos Sentencias, y Manifiestos, que procediendo sin distincion de personas, lugar, tiempo, y materia, es preciso, que uno se engañe, y que la parte contraria tenga razon en quanto afirma; esta decision espero para salir de mi error, ó atribuirme el acierto acerca del propuesto Punto.

N. 3. Tan efficaces son las razones, en que el Gremio afianza su opinion, tan puntuales (al parecer) y tan poderosas, que quasi me pusieron en estrecho de recantar la palinodia, prevaleciendo, y teniendo en mi mas lugar la autoridad de la Suprema Cabeza de la Iglesia: *nec plegeat vos vestros errores corrigere*, que el inflexible dictamen del iniquo Juez en la sabida respuesta: *quod scripsi, scripsi*: se me patentaba la sincera confession del Aguila de los Doctores: *errare potero, sed haereticus non ero*; pero registrando, y repassando de nuevo los textos en que apoya el Gremio su opinion, ocurriendo à las fuentes originales, de donde los pudo beber, y à la practica, possession, y costumbre, que se ha observado; en vez de mudar de intento, y asentir à quanto el Gremio supone, me parece, que este procede con equivocacion. Sus razones constan en su Manifiesto; oíd aora las mias, y no se me condene indefenso.

N. 4. En las Ordenanzas, que hoy rigen, y que la Real Facultad de Alondiga, y Puestos confirma, en la gracia, y Privilegio de esta, en la Concordia aprobada por el Consejo año de 1673. en los Acuerdos del Ayuntamiento de los años de 1685. y 1695., que el mismo Consejo mandó guardár; en el Auto Providencial del Intendente D. Rodrigo Caballero, año de 1728. en el del Marques de Arellano año de 1733. en la titulada Concordia año de 1744., y en la iniciada año de 1745. que hoy rige, y gobierna, y se tiene por ley viva (cuando al Gremio acomodan sus capitulos) y en el Auto de la Real Chancilleria

de Valladolid, proveido en 11. de Septiembre del año proximo passado en los Recursos pendientes contra algunos Cosecheros fundo el *Imo contra* del primer propuesto Punto; y para que al Dictamen, y Sentencia, que sobstengo no le falte requisito alguno, considerando, que la costumbre legitimamente introducida atribuye Derecho, aun aquél que no le tiene, y que la possession, y practica es atendida, y manutenible, baxo de el mismo *Imo contra* afirmo, digo, y defiendo: que la costumbre, possession, y practica de no poder comprar Mosto, Uva, ó tinta los Cosecheros fuera de las cinco leguas al contorno de esta Capital, aunque sea en Pueblos, que hayan sido, ó sean Jurisdiccionales, ha estado, y está à favor de la Ciudad, costumbre esta *secundum legem*, que llama el Derecho *optima confuetudo*, passo à la prueba de los propuestos medios.

N. 5. No tiene, ni ha tenido Salamanca mas Ordenanzas sobre el controvertido Punto, que las insertas en los titulos 5. y 6. del Libro 4. cuya confirmacion superior supongo; yà porque en no pocas se cita con la expression del Monarca, dia, mes, y año; yà porque antes de admitir al uso, y ejercicio de sus empleos à los Corregidores, Regidores, &c. se les obliga à que juren su cumplimiento; y yà porque las que hacen, y hablan del asumpto, en reiterados Recursos, y Pleytos las ha tenido presentes el Consejo, y vienen insertas en las mismas Cartas Executorias; y lo que no es menos, porque, què Ciudad, Cabeza de Reyno, ó Provincia se ha de gobernar por Ordenanzas, que carezcan de la Regia aprobacion, estrechando à los Jueces, que son los que las han de mandar executar, à que juren su cumplimiento? Es verdad, que algunas no están en uso, como no menos cierto, que de no pocos oficios mecanicos se expresa no haver Ordenanzas; pero las concernientes à Vino, y compras de Mosto, y tinta, tienen hoy la misma observancia, que tenian antes de la obtencion del Real Privilegio de Alondiga, y Puestos.

N. 6. Tan lexos está de que al Gremio de Cosecheros se les permita por ellas compra alguna de Vino dentro, ni fuera de los Pueblos de la Jurisdicion, ni de Mosto, ó tinta en los Jurisdiccionales fuera de las cinco leguas de esta Ciudad, por la razon, que à su favor alega, de que son generos de licito comercio, en los que se entiende permitido, quanto no se halla ex-

pref.

pressamente prohibido, como que las mismas Ordenanzas prohíben las compras de Uva, tinta, y Vino, que supone el Gremio poder hacer sin tropiezo: *scire leges non hoc est verba eorum tenere, sed vim, ac potestatem*; pues veamos, qué dicen las Ordenanzas: El titulo 5. habla de Vinos blancos, y tintos, y de Mosto, Uva, y tinta de fuera aparte: el 6. de Vinos, Vinatérros, y Bodegoneros, y acerca del modo de venderlo: En la Ordenanza, o Capítulo 11. que declara à la primera del dicho título 5. se dice: *fuera aparte en quanto à dicho Vino, se entienda fuera de seis leguas al contorno de esta Ciudad, y assi quede declarada la primera Ordenanza; en esta, y en la primera colo- cada sub inscriptione: de lo tocante à los Vinos blancos*: expressamente se prohíbe bajo de la pena de que se pierda el genero, vasijas, cueros, carretas, y bestias, qualquiera compra de Vino blanco, ó tinto, Mosto, y tinta que se traxesse de fuera aparte para vender, ó beber, ó para encerrár, y echár en sus cubas existentes en Salamanca, y su tierra; de forma, que no solo se hallan prohibidas las compras de los referidos generos, sino impossibilitados los dueños de poder entrár, ni encerrár en sus Cubas Mosto de sus cosechas, y Viñas, si estas se hallan en Lugares sitos à mas distancia, que las dichas cinco leguas de esta Capital; y esta ha sido la inconcusa practica observada; siendo digno de notar, que la explicacion de las voces, y dicciones: *de fuera aparte*, no las entienden las Ordenanzas de Pueblos de fuera de la Jurisdicion, y absolutamente extraños de ellas, sino de qualquiera Pueblo, sea, ó no Jurisdiccional, que se halle fuera de las cinco leguas; porque à cerca de la sujeta materia de poder vender Vino en Salamanca, y introducirle, (y lo mismo digo del Mosto, y de la tinta) todos los Pueblos à mayor distancia, que la prescripta, se conceptúan extraños, y de fuera aparte, sin que en una decision tan clara, y patente como la del Capítulo 11. haya lugar à la voluntaria interpretacion del Gremio, segun, y como se lee en su Manifiesto; ni sean adaptables al controvertido asumpto las generales doctrinas con que la apoya, y con que quiere favorecer à los Lugares Jurisdiccionales.

N. 7. No admiten, no, las Ordenanzas iguales interpretaciones, ni tampoco se registra en ellas la contraposicion, y contrariedad, que se supone; leanse con la reflexion debida los Capitulos 1. 2. y 3. *leges legibus conciliando*, y se reconocerà su

genuino, y verdadero sentido, y la uniformidad, y consequencia, que guardan; y sin temeridad puede decirse: *nihil est contrarium in jure*; ó para explicarme menos mal, no hai contraposicion en las dichas Ordenanzas; vamos à la prueba, distinguiendo personas, y casos, para que no quede el menor escrupulo: El primer Capitulo expressa, y literalmente habla de Vecinos de esta Ciudad, y su Tierra, Incolas, ó Vecinos moradores dentro de seis leguas *al rededor* de esta Ciudad, à quienes pone en igual Derecho, y Privilegio, que à los avecindados en esta, y à todos prohíbe las compras de Vino *dentro de esta Ciudad para tornarlo à vender, ni que persona alguna se lo venda, ni que lo puedan traer de fuera aparte*: (ya dexo supuesto con la Ordenanza 11., que declara à esta, què se entiende por fuera aparte) pues supuesta dicha disposicion elija el Gremio el medio, ó parte que quisiere de los tres generos de personas en que le doi eleccion, y à que se puede acomodar dicha Ordenanza; ó estos Vecinos de Salamanca, y su tierra Incolas, ó moradores dentro de las seis leguas no tienen Viñas algunas, ó las tienen, gozan, y disfrutan, pero carecen del concepto de Herederos de Viñas, y Vinateros; ó son los Herederos de Viñas, y Vinateros, de quienes peculiarmente habla el Capitulo 2. subsiguiente; bien sean unos, ó bien otros, à todos prohíbe las compras de Vino en esta Ciudad para tornarlo à vender, ni que puedan traerle de fuera aparte: pues concilien los Sabios la proposicion del Gremio, que supone poder compràr Vino à Vecinos de los Pueblos Jurisdiccionales, con lo que expressamente prohíbe dicha Ordenanza, pues yo suspendo hablar de ello hasta que llegue al segundo Punto; y en la suposicion de que todo genero de recatones, y recatonias, no solo lo prohíben las Leyes Reales, sino las mismas municipales, y Ordenanzas de este Pueblo; el juicio, que formo sobre su inteligencia, es, que su disposicion procede à cerca de la primera classe de Vecinos, de las tres, que llevo propuestas; conviene à saber, de Vecinos de Salamanca, y de los moradores dentro de las seis leguas, que no tenian Viñas algunas, y sin embargo conspiraban à tratar en este genero usando de recatonias, porque los de la segunda classe regularmente han conspirado à entrar en el Gremio de Cosecheros.

N. 8. A cerca de estos se dirige sin interpretacion, ni duda el

19

segundo Capítulo, señalandolos con los nombres de Herederos de Viñas, y Vinatéros, y ordena: *que vendan sus Vinos donde los encierran, y prohibe su venta en la Alondiga, y que haya de ellos recatónia, y passando en el tercer Capítulo à tratar de aquellos que no entran en el numero de Vecinos de Salamanca aunque vivan en Lugares Jurisdiccionales*, dice: *Los Vecinos de la tierra, y fuera aparte puedan traer Vino de fuera aparte, y venderlo en la Alondiga de esta Ciudad, &c.* Pregunto, Sabios, puede darse mas clara disposicion, que manifieste ser de fuera à parte todo Incola, todo Vecino, todo Vino, y todo Mosto, y tinta, que se coja fuera de las cinco leguas? No es conocida la diferencia aun entre los mismos Incolas, y Vecinos Jurisdiccionales, que moran en Pueblos dentro de las cinco leguas, de aquellos, que tienen sus domicilios à mayor distancia? Yo así lo entiendo, porque à los primeros equipara la Ordenanza 1. à los Vecinos, y à los otros los tiene por de fuera aparte, y estraños; y consiguiente à esta genuina inteligencia procede la Concordia inserta en la Real Facultad, y Privilegio.

N. 9. Al numero 4. de mi Manifiesto inserto à la letra, y con toda fidelidad el Regio mandato, gracia, y Privilegio de Alondiga, y omití copiar su conclusion, por no concernir al asunto; el Gremio por el contrario al num. 55. del suyo copia lo que yo dexé de trasumptar, y cuidadosamente omite poner lo sustancial, y quanto conduce para el conocimiento de la verdad, y prueba del propuesto Punto: me acusa de infidente, y me opone el vicio de subrepacion, pero sin mas apoyo, ni mas prueba, que la que merece la voluntaria relacion de la parte; prorumpe: que à puras instancias, ruegos, adulaciones, y suplicas de los Consistoriales convino el Gremio en que obtuviesse la Ciudad dicho Privilegio de Alondiga, y Puestos, para poder vender en ellos Vino de fuera aparte por menor, afirmando, que antes de conseguirse dicha gracia, no podía venderse en Salamanca Vino alguno de fuera aparte, hasta no estar extinguido el de los Cosecheros. *Imo contra* en todas las partes, que comprehende afirma, y dice el Doctor Rascon; y aunque para que los Sabios se cerciorassen de la verdad de los hechos sobraba el contexto, y quanto se inserta en el numero 4. de mi Manifiesto, y añade el Gremio en el suyo al numero 55. que juntos componen con integridad el citado

Real

Real Privilegio, *contemplo indispensable rem ab origine petere*, para que hasta los ignorantes reconozcan, que el Gremio no camina con aquella buena fe, legalidad, y verdad, que promete su Manifiesto.

N. 10. Por dos Cédulas Reales de 18. de Agosto de 1659. mandó la C. M. del Señor Don Phelipe Quarto el Grande, exigir, y que las Ciudades, Villas, y Pueblos de sus Reynos le contribuyessen con el Donativo de un millon de ducados para las urgencias de la Corona, permitiéndolas, que eligiesen medios, ó impusiesen Arbitrios sobre los mantenimientos; y por la otra les dió licencia para tomar à censo, ó *adonos* (voz esta de la que usa) la cantidad necesaria con los intereses de un diez por ciento; y haviéndose hecho repartimiento con arreglo à la voluntad Real entre todos los Pueblos del Reyno, cupo, y debía contribuir Salamanca por su Casco, y Vecinos, Lugares, y Villas agregadas, con 15. 112  $\frac{1}{2}$  154. mrs. pero no alcanzando dicho Donativo al remedio de las urgencias, mandó exigir otro igual de los Vecinos, y moradores, cometiendo este encargo, y el antecedente por su Cedula de 12. de Octubre del mismo año, al Señor Don Geronymo de Camargo, de su Consejo, por lo concerniente à Salamanca, Segovia, y Abila; con calidad (uso de las mismas voces) que si ellas, y los demás Lugares por excusar el repartimiento de particulares, y por mayor comodidad, y conveniencia suya, quisiesen tomar por su quenta la paga de lo que se les repartió, por mayor, lo pudiesen hacer, eligiendo medios generales de donde pudiese salir en la misma forma que se les concedió para el primer millon: Solicitó Salamanca, que se le libertasse de la Contribucion, por medio de representacion, que hizo, en que manifestaba sus apuros, nacidos de la continuada asistencia para los socorros de las fronteras de Portugal; pero no pudiendo conseguir la liberacion, à que aspiraba, eligió el medio menos gravoso à sus Vecinos.

N. 11. Vendiese en los Tabladillos, Bodegones, y Alondiga por mayor, (y no por menor) el Vino de fuera aparte, que traía qualquiera de los comprendidos en la Ordenanza 3. tit. 5. lib. 4. sin que pudiesen estorvarlo los Cosecheros, quienes en sus Tabernas lo vendían por menor; careciendo de el Privilegio, que se suponen, de ser solos en la venta, y no poder en-

trár à venderse en Salamanca Vino alguno , mientras durassen los de sus Cosechas ; porque los Vecinos de la Tierra , y fuera aparte : *scilicet* los Jurisdictionales distantes de las 5. leguas , podian vender sus Vinos por mayor en la Alondiga , y Pueblos publicos, no embargante las Executorias del Gremio , y sus contradiciones ( veanse las Notas que se hallan en dicho titulo 5. ) creyò Salamanca , teniendo *præ oculis* la utilidad de sus moradores , y Vecinos , que el medio menos gravoso serìa el encargarse de la Alondiga , y Bodegones , vendiendo en ellos por menor el Vino , que traxesse de fuera aparte , ( que hasta entonces se vendía por mayor ) dexando indemnes à los Cosecheros sus Tabernas , para que en ellas vendiessen el Vino proprio de sus Cosechas , y este medio con otras condiciones ( que no constan las que fueron ) propuso al dicho Señor Don Geronymo de Camargo , ofreciendo servir à S. Mag. con 220<sup>l</sup>. reales , los 170<sup>l</sup>. por el Casco , y Vecinos , 25. por la Tierra , y Sexmeros , y los 25. restantes por las Villas agregadas ; aceptò el Comisionado el medio propuesto , y condiciones , rezelò el Gremio de Cosecheros , que de su ejecucion podian seguirsele perjuicios , pensò en oponerse à que la Ciudad obtaviesse la gracia , Privilegio , y Facultad que pretendía conseguir , y considerando ( como todo prudente advertirà ) que su contradicion serìa inutil ; porque quando median urgencias de la Corona , se aceptan los medios menos gravosos à la causa publica ; eligiò el de ocurrir à la Ciudad con Memorial suplicandole , que se formassen capítulos commodos , y proporcionados à las partes , sobre que recayesse una Concordia , y con insercion de todo obtuviesse la Ciudad la Real Facultad , y gracia que pretendía.

N.º 12. De hecho en el Consistorio celebrado en 14. de Abril del año de 1660. presentò el Gremio à la Ciudad Memorial insistiendo en quanto yá queda relacionado , y en el mismo nombró el Ayuntamiento a Don Diego de Salvatierra , y del Burgo , y al Conde de Graxal , para que tratassen , y arreglassen capítulos , sobre los quales recayesse una Concordia ; dieron parte en el inmediato de tener evaquado su encargo ; y su informe à la letra es el siguiente : „ Señor : cumpliendo con la orden , y co- „ mission , que V. S. fue servido de darnos : nos juntamos à con- „ ferir la materia , y Peticion dada por parte de los Herederos „ con assistencia de los Abogados , y despues de muchas confe-

„ tencias ajustamos , que en quanto à dar tiempo al Gremio pa-  
„ ra consumir el Vino de sus Viñas , y el que puedan comprár  
„ dentro de la Jurisdicion de V. S. conforme à sus Ordenanzas , se  
„ les dé tres meses , sin la particularidad de que sea mas , ni me-  
„ nos , porque esto ha de quedár à eleccion de V. S. , como à la  
„ del Gremio , el elegir los tres meses , que quisiesse , y segun  
„ tenemos entendido son los de Mayo , Junio , y Julio : pregun-  
„ tamos : que para seguridad de este contrato , què solemnidades  
„ havian de preceder por parte del Gremio ? y se ajustó , que  
„ el Gremio havia de dar Peticion ante la Justicia Ordinaria ,  
„ para citár para este efecto , y haciendo tres tratados , median-  
„ te la utilidad , pedir licencia al Señor Corregidor para hacer la  
„ Escriptura , para cuyo efecto tienen dado Poder en la misma  
„ conformidad , que los Abogados acordaron , con que solo fal-  
„ ta , que V. S. le dé à los Comissarios , que fuere servido , para  
„ que en esta conformidad , tomando V. S. resolucion se ajuste ,  
„ y hagan las Escripturas , por lo que conviene la brevedad ; y  
„ porque en el consentimiento del Gremio , presentado con el  
„ Memorial , que V. S. tiene dado al Señor Don Geronymo de  
„ Camargo , se asegura mas su despacho , y cayendo la facultad  
„ sobre todo , el que no haya embarazo , ni dissensiones , sino ,  
„ que V. S. conserve la paz , que siempre ha deseado con sus  
„ Vecinos , y assegurando este medio , y executando este Arbi-  
„ trio tenga el util , que V. S. ha de menester para pagár por  
„ sus Vecinos las cargas , y gavelas , como siempre lo ha hecho ,  
„ y es de su grandeza , y esto mismo sentimos se debe executar , por  
„ ser mui del servicio de S.M.y de el de V.S. à quien guarde Dios  
„ como deseamos : D. Diego de Salvatierra , y del Burgo . = El Conde  
„ de Graxal ., Hasta aquí la Representacion , è informe de los Re-  
„gidores Comissionados , que aprobo la Ciudad , y les diò Poder  
pata que otorgassen la Escriptura de Concordia con arreglo à  
el ; vcase aora lo practicado sobre el mismo assumpto por el  
Gremio de Cosecheros . Consiguiente à lo que informaron los  
Regidores ocurrieron en 20. de Abril del mismo año ante el  
Caballero Corregidor Don Antonio Pacheco Treviño , pidien-  
do se sirviese mandar à todos los Cosecheros , que se juntas-  
sen en la Sala Capitular del Convento de Trinitarios para tratár  
sobre la Concordia , y ver el Memorial de capítulos forma-  
do por los Diputados del Gremio , concediendo à este licencia

para

23

para poder entrâr en Concordia ; fue el Decreto como se pide, y por Lucas Lopez , Llamador del Gremio se les citò à todos , y estando juntos se les hizo patente el Memorial siguiente.

- N.º 13. „ Memorial de la Concordia , que el Gremio de Here-  
„ deros de Viñas de esta Ciudad de Salamanca trata de hacer  
„ con los Señores Concejo , Justicia , y Regimiento de esta  
„ Ciudad , en razon del tiempo , que se les ha de dar para la  
„ venta de sus Vinos , y otras cosas convenientes à la conser-  
„ vacion de dicho Gremio , de sus Viñas , mediante , que la di-  
„ cha Ciudad trata de ganar Facultad de S. M. para poner Alon-  
„ diga de Vino de fuera aparte , y poner otros Puestos , para  
„ pagâr à S. M. los Donativos que le ofreció en este presente  
1. „ año , es lo siguiente : Lo primero , que sin embargo de las  
„ Executorias , y Autos , que tiene el Gremio à su favor , ha  
„ de venir para mayor servicio de S. M. en que la dicha Ciu-  
„ dad tenga dicha Alondiga de Vino tinto de fuera aparte , y seis ,  
„ ó siete Puestos à las Puertas de la Ciudad , en los que elige-  
2. „ re , y señalaré la dicha Ciudad ; con calidad , y condicion  
„ expressa , que se han de quitar todos los Bodegones , que al  
„ presente hai , para siempre , y mientras durare el tener dicha  
„ Ciudad la dicha Alondiga , y Puestos , dando à los Herede-  
„ ros tres meses en cada un año los que escogiere dicho Gre-  
„ mío , eligiendolos al principio de cada año , los que han de  
„ ser dando cuenta à la Ciudad , y sus Comissarios , para que  
„ se sepa ; para mejor salida , y consumo de sus Vinos , y cose-  
„ chas , y comprado en Uva , y en Mosto dentro de la Jurisdicion ,  
„ y Villas , que eran de ella , dentro de las cinco leguas , y confor-  
„ me à la Ordenanza .
- N.º 14. Tratando con Sabios , y consultando à estos , agravio les hago en continuar , pues con solo este Capitulo , y confession de la parte , ( quien hoy niega rotundamente su contexto ) se hallan decididos todos los Puntos concernientes à compras de Uva , y Mosto , y dentro de en què Lugar , y en què Pueblos debe executarlo el Gremio ; pero havrà no pocos , à quienes no les acomode , ó no quieran entenderlo , y por lo mismo , y que no se me diga , que trasumpto unos , y omito poner otros , continúo insertando quanto contiene el Memorial del Gremio .
3. „ Y con calidad , que en los dichos tres meses no ha de po-  
„ der la dicha Ciudad vender mas Vino , que en la dicha Alon-  
„ diga , y di-

„ diga , y con un baño ; ó cerrar la Alondiga , y vender en los  
 „ dichos seis , ó siete Puestos de las Puertas , de uno , u otro  
 4. „ modo , el que eligiere la Ciudad . = Y con calidad , y condi-  
 „ cion , que en los dichos tres meses no ha de poder entrar  
 „ ningun forastero , ni otras personas à vender Vino en los Ta-  
 „ blados , ni otro ningun Puesto , dando el dicho Gremio el  
 „ Abasto necessario , y no lo dando ha de poder abastecer la  
 5. „ Ciudad con dicha Alondiga , y Puestos . = Y con calidad , que  
 „ los dichos Herederos han de poder vender sus Vinos en lo  
 „ restante de dicho año antes , y despues en sus casas , y Bode-  
 6. „ gas , sin que se les pueda poner estorbo . = Y con calidad , que  
 „ la Concordia , que se hiciere , y Escriptura entre la dicha  
 „ Ciudad , y Gremio ha de ser con todas las fuerzas , y fir-  
 „ mezas necessarias , estabilidad , y validacion , y se ha de en-  
 „ viar traslado de ella con poder especial de la dicha Ciudad , y  
 „ Gremio , para que se pida , y suplique à S. M. que la confirme ,  
 „ y dure perpetuamente mientras durare la dicha Facultad para  
 „ vender en la dicha Alondiga , y Puestos el dicho Vino , y se  
 „ guarde , y cumpla la Concordia , y que se insiera en la dicha  
 „ Facultad , que para ello ha de sacar la dicha Ciudad ; con  
 7. „ declaracion , que si fuere contraria en todo , ó en parte à es-  
 „ ta Concordia , y sus Capitulos , sin embargo se haya de guar-  
 „ dar lo capitulado por ambas partes , dando el traslado auten-  
 „ tico à cada parte para en guarda de su Derecho : Don Antonio  
 „ Maldonado . = Thome Rodriguez de Zamora .

N. 15. Este Memorial firmado de los dos Diputados del Gremio ,  
 se viò , leyò , tratò , y conferenció por todos sus Individuos en la  
 Junta general , que celebraron en 20. de Abril del mismo año ,  
 en fuerza de lo mandado por el Caballero Corregidor , y cita-  
 cion hecha por el Llamador de haver avisado à todos ; y unifor-  
 mes , uno por uno , y cada qual en pos de otro recibidos votos  
 los aprobaron , y presentaron su consentimiento , y solamen-  
 te se nota la diferencia de dos ó tres , no en lo sustancial , que  
 hoi se duda , sino sobre que se suplicasse à la Ciudad se dignas-  
 se concederles quatro meses en lugar de los tres estipulados , dos  
 en Imbierno , y otros dos en el Verano ; y al primer tratado se si-  
 guieron el segundo , y tercero , que celebraron , confirmando ,  
 aprobando , y ratificando el primero .

N. 16. De esta resolucion del Gremio se passó à la Ciudad Copia  
 in-

integra por medio de los dos Regidores Comisarios , y aprobandolo todo en el Ayuntamiento celebrado en el dia siguiente 21. de Abril , por ambas Comunidades se otorgaron los especiales Poderes para la Concordia , que tuvo efecto en los 30. de dicho mes de Abril ; en esta se reduxeron à 7. Capitulos todas las Condiciones , Pactos , y contexto insertas en el Memorial , sin otra sustancial diferencia , que la alteracion de la ultima , en que conviniendose el Gremio sobre que se observe lo capitulado , aun en caso que la Real Facultad fuese contraria en todo , ó en parte à su contexto ; es la 7. y ultima Condicion inserta en la Concordia firmada por ambas partes , que en caso de contravencion à lo capitulado , ó que la Real Facultad no se expida , como va dicho , ha de quedar à las partes su Derecho à salvo , para que cada una use de los que tuviere , como si no se huviese otorgado dicha Escriptura , y Concordia : Esta referida Concordia , *prout jacet* en el Memorial del Gremio , y sus Capitulos , es la que confirmò la Magestad del Señor Don Phelipe Quarto , y en su eficacia en 19. de Noviembre de 1660. obtuvo la Ciudad el Privilegio , y gracia de Alondiga , y Puestos , y esta es la que yo llevo trasumptada , y puesta con fidelidad al numero 4. de mi Manifiesto ; vedle Sabios , y leed con vuestra acostumbrada reflexion quanto contiene , y echareis de ver la legalidad , y verdad con que procedo , y que no discrepo en una coma à quanto el Memorial contiene , y que la benignidad de tan grande Monarca procedio en su expedicion uniforme à lo capitulado.

N.º 17. Si tuviera arbitrio para extenderme , y si no consultara à Sabios , quanto pudiera decir à cerca de lo que se me acusa , y *more Academicus* retorquere argumentum contra el mismo Gremio : *en text.* diria ; esto es , mira tu misma confession en el Memorial , repara , que consiguientes à este procedieron las Condiciones insertas en la Concordia ; ten presente la Ordenanza primera de el lib. 4. tit. 5. sub rubro : *de lo tocante al Vino blanco* ; considera , que las compras de Uva , y Mosto han de ser conforme manda dicha Ordenanza , y tu tienes capitulado ; advierte , que unicamente te es licito vender el Vino de tu cosecha , y el comprado , y producido de Uva , y Mosto dentro de los Lugares de la Jurisdiccion , y Villas , que eran de ella dentro de las cinco leguas , conforme à la Ordenanza ; y para mayor

„umento añadiría: que esto mismo es lo que mandó S. M. en  
 „dicho Real Privilegio *juxta fidelem inscriptionem n. 4.* de mi  
 primer Manifiesto; y ponderado el argumento en la forma,  
 que dexo insinuado, sacaría la consequencia de que injusta-  
 mente me calumnian, que yo he omitido sustancial requisito  
 conducente al presente Punto; y que no siendo creible, que el  
 Gremio dexasse de ver lo que se halla en el original à pocos  
 folios antes de lo que trasumptò en su Manifiesto, resalta vio-  
 lenta presumpcion de que maliciosamente omitió ponerlo; y  
 en suma acomodaría el Doctor Rascon el *Imo contra* de la Con-  
 clusion, que sostiene, con mas propiedad, y menos equivo-  
 caciones, que las que nota en el Manifiesto del Gremio; pe-  
 ro como consulta à doctos no es razon el molestarlos.

N. 18. Por lo que acabo de decir, y por la ninguna interpreta-  
 cion que admite el contexto de la Real Facultad, quasi que era  
 ocioso detenerme en la prueba de las restantes partes, y me-  
 dios, que propuse al numero 4.: pero recelo, que si omito  
 executarlo, se ha de creer, que tacitamente confieso quanto  
 toca el Gremio en su Manifiesto; y en particular en razon de  
 las Concordias de los años de 1673. y la de 1744. y esto me  
 mueve à dilatarme mas de lo que quisiera. Es de suponer, que  
 en todas se entra assentando el principio, y haciendo la salva-  
 guardia, que ha de quedar en su fuerza, y vigor la citada  
 Real Facultad, y Concordia inserta en ella, como no menos  
 la Ordenanza ( no es otra que la primera, que dexo ya referi-  
 da ) y por lo concerniente à la del año de 1673. nada mas hai que  
 quanto contiene el numero 5. de mi Manifiesto: à saber, que  
 ocurrió el Gremio con reverente suplica à la Ciudad, solici-  
 tando nueva Concordia, ò por decirlo menos mal, suplican-  
 do, que se le aumentasse un mes mas para la mejor salida, y  
 venta de los Vinos de su cosecha, y encierros, hechos estos  
 de Uva, y Mosto comprado dentro de las cinco leguas, y en  
 Pueblos Jurisdicionales, ò Villas, que lo huviessen sido, areglan-  
 doles 50. Cantaros de producto à cada aranzada fructifera, para  
 estimularles mas al cultivo de sus Viñas; convino en ello la  
 Ciudad, y por los Regidores, que refiere el Gremio al nume-  
 ro 15. que fueron Don Antonio Alexo Rascon, Caballero  
 profeso del Habito de Santiago, y Doctor Don Manuel de la  
 Parra, Cathedratico de Prima de Canones de esta Universidad,

se otorgò la Concordia, que aprobò el Consejo, y consta de 10. Capitulos. 27

N.º 19. No hai alguno, que permita al Gremio las compras de Vino dentro, ni fuera de la Jurisdicion, como manifestaré en el siguiente Punto; ni exceder en los encierros de lo anteriormente concordado, y capitulado, que se halla inserto en la citada Real Facultad, y Memorial del Gremio; permitense si las compras de Uva, y Mosto, pero es con arreglo à la Ordenanza ya citada, que en todos assumptos, Pleytos, Concordias, y Executorias se ha tenido presente; y siue embargo de tan reiteradas Executorias, siempre ha pretendido el Gremio derrogarla, y todo su ahinco ha sido quitarle su vigor, y fuerza, y por mas Executorias, que se han librado, no ha podido conseguir esta poco afortunada Ordenanza, que estén à su favor los efectos de la cosa juzgada, aunque no la ha desamparado la costumbre.

N.º 20. Creerà el Gremio, que encontrò para pruebá de su intento con un mineral mui rico en el Capítulo 6. de la Concordia del año de 1673. que trasumpta al fin del num. 15. y yo tambien lo hago en este: Ibi: „Que qualquier Vecino, ó morador de la Jurisdicion de esta Ciudad pueda entrar en ella el Mosto de sus cosechas, y lo que conforme à Ordenanza comprare, y que lo pueda vender como qualesquiera Heredero.,, y tan lexos està de favorecerle, como que es opuesto à su intento. Consta à todos la Sentencia general de Diezmos, que el Abad de la Real Capilla de San Marcos, y Comun de Beneficiados obtienen à su favor sobre percibir dos partes de tres de todos los Diezmos, y Orros que adeudan, ó corresponden por sus Rentas à los Vecinos de Salamanca, y con igual notoriedad les consta, que se reputa, y conceptúa Vecino de Salamanca no solo el que actualmente mora, y habita en ella, sino otro qualquiera que por utilidad, ó necesidad resida fuera en algun Lugar del Obispado, con tal, que tenga en Salamanca casa abierta, ó quarto separado para hospedarse siempre que se le antoje venir; pues què repugnancia halla el Gremio en que el citado Capítulo 6. proceda, y hable de aquellos Vecinos de Salamanca, que por necesidad, ó por utilidad, y conveniencia propria eligiesen vivir en alguna Villa, ó Aldea de las Jurisdiccionales, consistentes dentro de las cinco

co leguas con casa abierta en Salamanca, à quien como à verdadero Vecino no se le deben privar de los commodos , y utilidades , que tiene , y logra el Vecino actual morador en Salamanca Cosechero , ò Heredero? Esto que acabo de decir no es lo mismo que ha visto el Gremio , y literalmente consta , y dexò de poner porque destruye su intento ? El mismo Capitulo que cita , y copia , y yo trasumpto no manifiesta con evidencia esto mismo ? No dice claramente , y sin que haya lugar à interpretacion : que pueda entrar en ella el Mosto de sus cosechas ? Luego virtualmente nos da à entender , que en Salamanca tiene no solo casa , sino casa con Bodega. No le pone la cortapisa , y restricion de que las compras de Mosto , que hiciesse hayan de ser conforme à la Ordenanza ? Hai otra por ventura en los referidos titulos , que trate de la introduccion en Salamanca de Mosto comprado , mas que la que dexo repetida tantas veces , que prohíbe las compras de Mosto de fuera aparte ? El Gremio en su Memorial aprobado por sí , y ante sí , que dexo copiado al num. 13. y 14. claramente no confiesa , que las compras de Uva , y Mosto han de ser dentro de las cinco leguas en Villas , y Pueblos Jurisdiccionales ? Pues por donde el contexto de dicho Capitulo 6. ha de favorecer la opinion del Gremio , y dar por el pie la que defiendo ? Fuera de que aun en caso de que hable de morador en otro Pueblo Jurisdiccional , y Vecino de él , sin serlo de Salamanca , debe entenderse , situado dentro de las cinco leguas , à los que la Ordenanza 1. titulo 5. libro 4. equipara à los Vecinos de Salamanca ; pero quando ( pregunto ahora al Gremio ) se ha permitido , ni por este , ni por la Ciudad , que el que no sea Vecino entre ni encierre Mosto , ò venda Vino en Salamanca ? Dice el Manifiesto , que en esto consiste la injusticia causada à los Jurisdiccionales , raro descuido de los Sexmeros , Syndicos , Procuradores de la Tierra en no haver sacado la cara , y haver tolerado , que la Ciudad , y Gremio prescribessen por cerca de un siglo el Derecho , y accion de no permitir à ninguno de los Incolas Jurisdiccionales , y Vecinos de tan dilatada Jurisdicion la introduccion de Vino , y Mosto de sus cosechas ! Admirable paciencia de quantos tienen Viñas , en no reclamàr de esta injuria ! Y notoria ceguedad de los Capitulares Regidores , y Herederos de Viñas , y Cosecheros , que no siendo

solos en los interesses , sino quantos hoi numera el Gremio , sin darles parte , sin citarles , ni emplazarles passaron à concordar ! A que se puede añadir la nulidad de la Concordia , la ineficacia , y poca validacion de la Real Facultad , por haver sido obtenida sin citacion de parte legitima , sin su consentimiento , y en perjuicio de tantos Interessados , y que el Supremo Consejo no ha tenido presente estos perjuicios en tantos reiterados Recursos , quantos son los sobre que mandò librari Cartas Executorias con las demás reflexiones , que sobre las insinuadas tendràn presentes los doctos .

N. 21. Supone el Gremio à los numeros 14. y 15. que para el logro de la Real Facultad precedieron de parte de la Ciudad rendidas adulaciones , y que el miedo de que no se mandasse cesar , y se recogiesse la gracia la precisò à executar la Concordia del año de 1673. y es desgracia , que tambien discordemos en este hecho ; si se está à lo escrito , no se hallará ni en la una , ni en la otra , que fuese la Ciudad la que pidiesse , si no que el Gremio fue quien en todas ocasiones ha ocurrido al Ayuntamiento en solicitud de que le amplie , y conceda nuevos favores , que remedie los fraudes , que no podían tolerar ni aun los mismos Cosecheros , como se reconoce de la veridica relacion de hechos insertos en los numeros 6. y 7. de mi Manifiesto ; y si hemos de estar , y passar por las antiguas tradiciones , y noticias , *qua à majoribus tradita , ad nos usque pervenerunt* , dificulto mucho de su certeza ; no tiene à su favor otra prueba de verdad la proposicion del Gremio , que el decirlo sus Diputados , y no pocos Individuos Cosecheros ; suficientissima para su creencia , y que se tuviesse por verdad , si se separassen del concepto de Diputados del Gremio , y de Cosecheros ; quiero decir : que todos los Individuos del Gremio en comun , y cada uno en particular , aun el mas minimo , ( bien que ninguno es pequeño , aunque entre ellos haya muchos con quienes no pueden competir los restantes ) si hablasse en el particular concepto , que como D. N. obtiene , no dudaría de su verdad , agravio le haría en hacerlo ; pero en tocando asumptos de Vino , y en caso de disputa de Gracias , Privilegios , y Franquicias , me cuesta sumo trabajo dar credito à quanto digan ; porque quanto dicen es contrario à tanto quanto se halla escrito , sentenciado , y executoriado à cerca del presente as-

sumpto ; y aunque en lugar de los 10. Cosecheros, que havia en el año de 1660. se hallan subrogados mas de 64. no se si serán algunos nietos de aquellos ; ademàs de que si en todos tiempos, y especialmente en el presente , quasi todos los Capitulares han sido , y son Individuos de dicho Gremio ; aunque el cumplimiento de cargo de Regidor les estimule à mirar por los intereses del Proprio , y aumento de la Ciudad , no ferà temeridad creer , que algo mas le mueva el peculiar , que pueden prometerse favoreciendo , y ampliando las gracias , y beneficios al Gremio , con lo demás que anoto al num. 11. de mi Manifiesto.

N. 22. Si formasse empeño en acreditar año por año lo acaecido à cerca del propuesto Punto , sería proceder *in infinitum*, y esto me mueve à no detenerme en los Acuerdos de la Ciudad en los años de 1685. y 1695. ni en las Executorias del Consejo , que los confirmaron , remitiendome à quanto expongo en el num. 8. de mi Manifiesto ; ni en los Autos Providenciales de los Intendentes Don Rodrigo Caballero , y Marquès de Arellano en los años de 1728. y 1733. que son uniformes , y consiguientes à quanto la Real Facultad manda , y contiene la Concordia del año de 1673. sobre las quales , y demás citadas providencias recayò el Auto de la Real Chancilleria de Valladolid de once de Septiembre del año proximo passado , que dice lo siguiente : *Retenganse en esta Corte , y Chancilleria los Autos , y por ahora se despache Provision de S. Magestad , para que afianzando el Gremio hasta en cantidad de 6y. duca- dos , la Ciudad no le impida la entrada de los Vinos cogidos en la cosecha del año proximo antecedente , producido de sus Viñas existentes en sus terminos , y dentro de las cinco leguas à razon 50. cantaros por aranzada , y se execute : Solo si pongo en noticia de todos los que algunos es regular , que no sepan , y es , que Don Blas Francisco Zahonero , zelosissimo Regidor , siendo Comissario del Abasto de Vino , en cumplimiento de su cargo , y en observancia de lo mandado por el Consejo en las citadas Executorias , mandò executar à la letra su contexto : por que se arrojaron , y derramaron en los Exidos publicos del Lugar de Parada de Rubiales la Uva , y tinta que se conducía à dicho Pueblo para sus encierros de Pueblos inmediatos de estraña Jurisdicion de orden de un Cosechero , sin respeto à su fuero , ni distinguidas circunstancias , cuya seria providencia , junta à otras*

de que continuamente usaba dicho Regidor, dieron motivo à que se hiciesse nueva Concordia, que es la del año de 1744. Sea en buen hora, que fuese por las reiteradas instancias de dicho Regidor, lo que es mui creible en sus sobresalientes prendas; y supuesto, que en esta es en la que mas funda el Gremio su Derecho, perdonad Sabios, que yo me detenga mas de lo que quisiera.

N.º 3. Vamos concordes el Gremio, y yo, (unica cosa en que convenimos) sobre que ni la dicha Concordia se ha aprobado por el Consejo, ni la Ciudad, ni dicho Regidor tienen facultades para derogar la Real Facultad, y Executorias, y yo añado, que aun quando las tuviessen, nada se innovò, ni derogò por esta referida Concordia, sino que todos procedieron con siguentes à la practica, y costumbre, y à quanto se havia observado hasta entonces: consta la referida Concordia de doce Capitulos, y en el primero se supone, pacta, y capitula, que los Cosecheros hayan de hacer legitimamente sus encierros; en el segundo, que el Gremio pueda elegir uno de sus Diputados, que asista à los Aforos, que los Regidores Comisarios practican todos los años, si lo tuviere por conveniente: y Capitulos 5. y 6. que son los concernientes à la presente disputa, dicen lo siguiente: „ Que ha de poder el Gremio, y „ sus Individuos hacer sus encierros, y comprar Uva, y Mosto „ para ellos *en donde, y como mejor le pareciere*, sin que por ello „ sea visto puedan adquirir Derecho alguno para ser Heredero „ los que no tengan sus haciendas intra limites, expressados en „ el Auto de Providencia de el Señor Don Rodrigo Caballe- „ ro, Intendente, y Corregidor que fue de esta Ciudad, pro- „ veido en 6. de Octubre de 1728. à que es referente la Or- „ denanza del Gremio confirmada por los Señores del Real „ Consejo de Castilla.

N.º 4. Y el Capitulo 6. dice: „ Que en lo respectivo à la prohibi- „ cion, que tiene el Gremio, y dichos sus Individuos *de compras* „ *de Vino*, para introducir en esta Ciudad, ha de quedar, como „ queda, en su fuerza, y vigor, en cuya virtud podrán proce- „ der los Señores Justicia Real, y Caballeros Comisarios con- „ tra los introductores de Vino de trasarco en la forma, que se „ previene en la Real Facultad de Alondiga, y Puestos. „ Estos son, Sabios, los Capitulos, que he trasladado, sin faltar ni

en una coma à la verdad, considerad ahora si favorecen à los intentos del Gremio , y mui en particular el 6. que tendreis presente para quando llegue el segundo Punto: *Scire leges non hoc est verba earum tenere , sed vim , ac potestatem : leges legibus sunt interpretanda*, para evitár toda duda , y contraposicion ; como pues , han de ser licitas las compras de Uva , y Mosto hechas por el Gremio donde , y como mejor le pareciere , con la amplitud , que se atribuye de poder ocurrir à Pueblos de otros Obispados , Sargentías , y Provincias , sin dar por el pie la Real Facultad , y sin dexar nulos , casados , y ineficaces los Autos de el Supremo Consejo ; que en parte ( para lo bastante ) copia el Gremio en su Manifiesto al num. 28. ? *Unde illis tanta potestas?* Y fuera de que la referida Concordia jamás se ha observado , como manifestaré despues , y que por lo tanto no se ha solicitado la aprobacion del Consejo : la verdadera inteligencia , y genuino sentido del dicho Capit. 5. uniforme à lo concordado , que resulta del Memorial num. 13. y 14. , sobre que recayó la Real Facultad , y Executorias del Consejo es el siguiente.

N.º 5. Como por lo que dexo acreditado , y providencias tomadas por el dicho Regidor no pudiesen los Cosecheros compràr Uva , ni tinta , sino donde manda la Ordenanza ; nació entre ellos la discordia ( en que ninguna parte tuvo el Regidor ) de à donde havian de ocurrir à compràr tinta ? Los Herederos , que practicaban sus encierros , y tenian Viñas en Pueblos , donde florece el Viñedo , como son Villoria , Villoruela , y algun otro , resistian , que pudiesen ir los demás à compràr à ellas , por el interés , que esperaban de que siendo unicos comprarían à menores precios ; los Cosecheros de Villamayor , Aldeaseca , Castellanos , Morisco , y otros Lugares , donde no hai mas Viñas , que las suyas , clamaban por la libertad , y por el Derecho que tenian para compràr siempre , que se ciñesen à las 5. leguas , y Pueblos Jurisdiccionales : *orta est discordia* : todos eran Hermanos , y todos Herederos de las ganancias , que produce el trato , y todos querian la primogenitura de este gran Mayrazgo : *orta est discordia* sobre quien ha de cogerle ; y assi como el materno seno fue campo de Batalla à dos hermanos valerosos : *sed collidabantur in utero ejus parvuli* , no fue menor la suscitada entre los mismos Cosecheros ; pero con la diferencia , que si en el citado texto , el mas atrevido pensó con-

uir el Mayorazgo: *instante autem partu apparuerunt gemini in utero; atque in ipsa effusione infantium unus protulit manum;* no así sucedió en la presente, porque prevaleciendo la razon, y la Justicia, fue la decision: que *puedan comprar Uva, y Mosto en donde, y como mejor les pareciere, libre, y sin limitacion para todos; pero coartada, circumscripta, y ligada à las 5. leguas, y Pueblos Jurisdicionales.*

N. 26. Pero aun hai mas en el assumpto, y es, que al primer año,

y Aforo subsiguiente à esta Concordia, concurriendo un Diputado del Gremio, y propassandose à querer reconocer las Cúbas de otro Individuo, que llevó mui à mal este hecho, le quiso sumergir de cabeza en una de ellas; de cuyo lance, y de diferentes dudas, y nuevos disturbios que resaltaron, se pensó formar otra, que aclarando las anteriores, y añadiendose en ella nuevos Capitulos, pudiesse facilitar la paz entre ambas Comunidades: de hecho en el siguiente año de 1745. ó 746. segun infiero, se extendió otra, compuesta de 19. en que se aclararon los anteriores, y añadieron otros de nuevo, y se puso en practica inmediatamente su contexto en virtud de lo capitulado à los numeros 18. y 19.: Este instrumento, que no tiene à su favor mas validacion, que la buena fe, con que ambas Comunidades han procedido, y la atextacion del Contador, quien asegura su inalterada observancia, no solo carece de las firmas de las partes, sino igualmente de fecha; y su rotulata dice: „ Capitulos de Concordia, y convenio, que se ha de otorgar (dijo por sabidas las partes) con declaracion de lo anteriormente contratado, para oviar dudas, y quitár interpretaciones de las antiguas Concordias, y aclarar lo mas conveniente en beneficio publico, y de las partes, sobre que tienan tratado, conferido, y convenido lo siguiente: „ à saber, quanto contienen sus 19. Capitulos dixe: que presumo, que se extendieron en el año de 1745., ó en el siguiente; porque haviendo entrado yo Regidor en Febrero de 747., y ocurrido al Aforo en el mismo año, y en los siguientes, como Comissario nombrado, me entregó el Contador una copia integra para mi gobierno: en esta se asienta en el primer Capitulo la validacion, y subsistencia de la Real Facultad, y se supone que *Vino, y Mosto de fuera aparte se entiende ser de fuera de las cinco leguas del contorno de esta Ciudad;* y en el Capitulo 6. se declara, que los Cosecheros

*puedan encerràr sus frutos proprios, y el que conforme à Ordenanza comprasse, y de esta se passò copia integra à los Diputados del Gremio.*

N.º 27. Tuvo la desgracia de que sobre dicha Copia remitida, y su Capítulo 6. se pusiese un parcho, en el qual se escribiesen en lugar de las anteriores palabras rayadas: *Ibi: puedan encerràr* (habla de los Cosecheros Vecinos de esta Ciudad, que moren en ella, y tengan à lo menos diez aranzadas de Viñas proprias con Casa, Lagar, y Bodega, ó en los Lugares, y Villas de su Jurisdicion, y prosigue) *puedan encerràr sus frutos proprios, y el que conforme à Ordenanza comprasse:* El Autor del parcho subrogò en lugar de dichas voces: *puedan encerràr sus frutos proprios, y los que comprasse donde cada uno quisiere, y le tenga mas conveniencia;* (si acaso serà este Autor el mismo, que puso en la Executoria de el Gremio la rotulata de *que no se podian derramar los Vinos de los Cosecheros*? resultando lo contrario de su contexto? como acreditó al numero 53. y siguientes de mi primer Manifiesto.) Una emienda tan sustancial era preciso que alterasse los animos de todos: yo que me hallaba enterado de quanto dexò relacionado, jamás permití, ni convine en aforar otro Vino, que el producido de las Viñas del Cosechero, y comprado en Uva, y Mosto dentro de las cinco leguas, y conforme previene la Ordenanza; por el contrario los Cosecheros, (no todos, sino es algunos) à quienes se les tenía persuadido ser licitas las compras de Uva, y Mosto donde quisiesen, se quexaban, y me graduaban de contraventor à lo concordado; iban, y venían años, y cada parte callaba hasta el successivo Aforo, sin llegarse à averiguar, quien caminaba mas arreglado, y tenía mejores papèles, hasta que en Noviembre del año proximo passado en que fui gustoso que asistiese un Diputado del Gremio con el Escribano de sus dependencias en que entendía, no obstante que la Ciudad negò, que pudiesse concurrir, por no haverlo hecho desde aquel año en que al Diputado le quisieron sumergir en la Cuba, quiso la fortuna, que se descubriese el mysterio, y saliese à luz, y à la presencia de muchos el parcho, causa, y fomento de tantos disturbios.

N.º 28. Fue el caso, que se suscitò de sobremesa la misma question en razon de que yo agraviaba al Gremio en no aforarle el Vino producido de Mosto, y Uva de qualquiera Pueblo que viniesse; y para patentarme el Diputado del Gremio los fundamentos que le assistian, mostrò la Copia, remitida à su Comunidad, sin haver

hecho alto en que tenía tal parcho : tomóla para leerla Don Juan Antonio Balbuena , Yerno , y Nieto de dos actuales Herederos, è inmediatamente advirtió , que sobre el Capítulo 6. se hallaba el citado parcho , y en él escritas las clausulas referidas , y procurando enterarse mas, valiéndose de la luz , y de lo que esta patenta, à muy poca diligencia notó , leyó , y advirtió hallarse tapadas , y ocultas las sustanciales palabras : conviene à saber : *puedan encerrár sus frutos propios , y el que conforme à Ordenanza comprassen* , que es lo capitulado, lo que se insertó en todas Concordias, y lo que pueden hacer ; y pegado sobre ellas un papél , donde escribió el Autor: *puedan encerrár sus frutos propios , y los que comprasse donde cada uno quisiese , y le tenga mas conveniencia*: el lance que refiero fue tan oculto, como que no le presenciaron mas personas, que dos Escrivanos Reales, el Fiel Registro Aforador , el Diputado del Gremio, el dueño de la casa donde estabamos , que es uno de los mas distinguidos Individuos del Gremio por su Sacerdotal estado , y circunstancias, dicho Don Juan Antonio Balbuena, y uno, ó dos de los Cosecheros, que se dignaron honrarnos asistiendo, y comiendo à la mesa à reiteradas instancias mías , y de Don Joseph Casquero , Regidor mas antiguo , y Comissario de Vino , que lo es conmigo en el presente año.

N.º 29. Haciendoos patente esta verdad, què juicio formaréis, integros, è imparciales Jueces, de las dos ultimas Concordias , y sobre qual de ellas está en uso, à menos de que deis credito al Contador, unico instrumental testigo , que debe hacer fé en esta Causa ? Y què diremos de la observancia de sus Capítulos ? Si tratamos del 1. 2. 4. 6. 10. 11. 13. y 14. de la iniciada Concordia, dice el Gremio , que ninguno se debe observar , porque no están concordados, y niega la fuerza à este instrumento; y si se quiere poner duda, ó objecion à qualquiera de los once restantes al cumplimiento de los 19. dice, que no puede ser , porque se hallan concordados: estos son los fundamentos del Gremio , este el *Fus scriptum*, y *ley viva* en que se funda ; pero aun es mas infeliz la costumbre , práctica , y possession , que supone à su favor.

N.º 30. En un breve sylogismo he de manifestar , que el Gremio se engaña en suponer , que ha estado à su favor la costumbre , y possession, que se atribuye, y que el argumento, que me pone: *scilicet: si proclamare voluisti, cur tam diu tacuisti? retorquetur contra ipsum:* en el año de 747. por el mes de Febrero entré Regidor, y (como su-

pone el Gremio ) en los mas he practicado los Aforos, con motivo de haver sido nombrado Comissario del Abasto ; y en 4. de Enero del año de 1744. otorgò la Escriptura de Concordia Don Blas Zahonero ; es assi, que nunca he aforado el Vino producido de Uva, y Mosto comprado fuera de las 5. leguas, y Lugares Jurisdiccionales : luego la consequencia que sale es contra el mismo Gremio: la mayor no necesita de prueba, la confiesa el Gremio en su Manifiesto al num. 22.: y la menor en que estriba la dificultad, la tienen declarada baxo de Juramento, y en Tribunal de Justicia à instancia, y pedimento del Gremio, los Escribanos, y Fiel Registro, que asisten à los Aforos, quienes contextan en que, aunque otros Regidores Comissarios no se han detenido en aforar à los Cosecheros todo el Vino, que tenian, sin indagàr de què frutos era producido: yo, siempre que practiquè los Aforos, los executè recibiendo juramento à los Mayordomos de los Cosecheros para que declarassen, so cargo del, si el Vino era de la cosecha de sus Amos, producido de sus Viñas, y comprado en Uva y Mosto dentro de las 5. leguas, y Lugares de la Jurisdicion; y bien que siempre tuve mis sospechas à cerca de lo que declaraban; por lo conciente à mi intento, y para prueba de la possession, y costumbre que ha estado à favor de la Ciudad *parum refert*, que los dichos Mayordomos jurassen *verum, vel falsum*, como insinuò al num. 48. de mi primer Manifiesto; y si esto no basta, veanse los Autos originales de los Aforos.

## PUNTO SEGUNDO.

*EL GREMIO DE COSECHEROS, Y SUS INDIVIDUOS*  
pueden comprar Vino, y introducirle à vender en Salamanca siempre que el Vino sea de Viñas de Pueblos Jurisdiccionales, sin restrincion de leguas, y los Vecinos de dichos Pueblos pueden entrarle à vender en Salamanca: Imo contra afirma, defiende, y dice el Doctor Rascon en todas las partes que comprehende.

N.º 31. *O* hai hecho, por notorio que sea, que, contado por

**N**unos, y referido por otros, no varie en la sustancia; ni  
verdad, que no se oculte con algun velo; al Sol se  
atreven densas nieblas, y preñadas nubes, que nos  
privan de su resplandor, y se aprovechan de su Ocaso las nocturnas aves, para campear libremente en las oscuridades de la noche;  
destierra las primeras quando llega al Cenit; y huyen cobardes, y  
aver-

avergonzadas las segundas , luego que se patenta su Orientē: *excæcat candor*: Nuestra Catholica Iglesia antes de la prodigiosa conversion con que se reduxo à su Gremio el grande Santo, y Aguila de los Doctores San Agustin , rezelò de la sutileza de su ingenio , que vacilassen sus verdades infalibles , y en publicas rogativas pedía à Dios: à *Logica Augustini libera nos Domine*; observada la debida proporcion , quien no alabarà el sutil ingenio de el Autor del Manifiesto del Gremio? puede sin empacho aprehender de sus doctrinas su Maestro D.S.M... pero si se reduxesse à practica , ella sola aniquilaba al Gremio , imposibilitaba mas , y mas el desempeño de la Ciudad , daño éste , que precisamente havia de recaer sobre el Comun de sus Vecinos , onerandolos con nuevas cargas , y Arbitrios , sobre los muchos que sufren , cuya prueba manifestaré en numero separado , como sequela del que toco.

N. 32. En tiempo alguno, hasta que el Gremio ha esparcido su Manifiesto, ha dudado este, ni sus Individuos, de que no le son permitidas las compras de Vino de trasarco, y de fuera aparte, ni formando escrupulo , de que causa agravio en no permitir al que no sea Vecino de esta Ciudad , y Heredero de Viñas con todos los requisitos necessarios , que entre à vender en ella el Vino producido de sus propriedades, porque el que usa del Derecho, Gracia, y Precio que tiene, à ninguno perjudica; pero hoy por el mismo Manifiesto del Gremio se reconoce , que procede contra sus mismas Regalías, contra las Executorias recientes , cuyo logro le costó no corto dispendio de caudales, sustos, y sobresaltos, contra una immemorial costumbre, contra un torrente de superiores determinaciones , y lo que no es menos ( que causa rubor decirlo ) contra sus mismos hechos anteriores , y posteriores al Manifiesto ; con estos escollos tropieza qualquiera, que se separa del camino real, y carretero, y pretende mudar, y alterar los limites, y mojones, que para la distincion de terminos dexaron fixos *ad perpetuam rei memoriam* los mayores.

N. 33. Para la prueba de mi intento escuso, Sabios, molestaros, la hallareis terminante , peculiar , y oportuna en la Ordenanza 1. lib. 4. tit. 5. que prohíbe à todo genero de personas las compras de Vino dentro de Salamanca, y Lugares de su Jurisdicion de seis leguas al rededor, ( que es el Vino que se llama de trasarco ) la prohibicion à cerca de no poderse comprár el Vino , titulado de farta aparte en la Ordenanza 1. dicho lib. y tit. sub rubro : de lo tocante

à Vinos blancos, corroborada por el Memorial del Gremio, que insertò al num. 13. y 14., que reducido à 7. Capitulos sobre ellos recayò la Concordia, que aprobò la Catholica Magestad del Señor Don Phelipe Quarto; y notareis en la Gracia, y Privilegio expedido, que copiè al dicho num. 4., que ni el Gremio puede compràr Vino alguno, ni otra persona introducirle à vender en esta Ciudad, porque aun se priva à sus habitantes, que puedan comprarlo, ni introducirlo para su consumo, y consiguiente à lo que llevo hasta ahora relacionado procedió la Concordia del año de 1673. que aprobò el Consejo, y los Acuerdos del Ayuntamiento, que citó en mi Manifiesto al num. 8. y las Executorias, que el mismo Tribunal mandò expedir para su exacta observancia; y no obstante, que el Gremio en su Manifiesto no inserta integras, y todo quanto contienen los Acuerdos, y Autos de la superioridad, que los confirma: *Et in Civile sit, nisi tota lege perspecta una aliqua particula ejus proposita judicare, vel respondere: yo confiando en vuestra literatura, me parece, que he de obtener Sentencia propicia con solas las palabras, que trasumpta el Gremio en el suyo al num. 28.*

N. 34. Notareis en él, que mysteriosamente oculta, y dexa de poner muchas cosas, que destruían su intento; pero como à la verdad nunca le faltén puertas para salir à la Palestra publica, en los seis ultimos renglones del dicho num. 28. se descuidò el Autor, y puso lo suficiente, para prueba de que son prohibidas las compras de todo genero de Vino; yá sea el de trasarco, que es el Jurisdiccional intra limites de las 5. leguas; ó yá el de fuera aparte baxo de la distincion, que contiene el num. antecedente: lo copiado por el Gremio es lo siguiente: „ Se haga sabér à todos Herederos de „ Viñas, para que noticiosos de la providencia no passen à com- „ prar fuera de la Jurisdiccion fruto alguno, ni *Vino de trasarco en* „ *ella, ni fuera*: puede darse prueba mas concluyente para mi intento, sin embargo, que el Gremio dexa de poner otras particularidades, que lo corroboran mas? No está clara la prohibicion de que el Gremio ni dentro, ni fuera de la Jurisdiccion no puede compràr Vino alguno? Yo, Sabios, así lo entiendo; y si acaso me engañasse, os ruego, que me declareis, y expliqueis, qué quieren decir aquellas palabras: *ni Vino de trasarco en ella, ni fuera*; prohíben las anteriores à los Cosecheros el que puedan comprar fruto fuera de la Jurisdiccion, è inmediatamente dicen: *ni Vino de trasarco en ella, ni fuera*; luego hablan, y se refieren estas palabras al yo-

39

cabo Jurisdicion, que le antecede: luego son prohibidas todas las compras de Vino, que se hiciesen dentro, y fuera de la Jurisdicion. La voz *trasarco* es generica, comprehende todo Vino comprado, y no fabricado por el Cosechero: pero *cum plura sint negotia, quam vocabula*, para su mas clara inteligencia se entiende de fuera aparte, el comprado en Pueblos extraños, y en los distantes à mas de las 5. leguas; y por Vino de trasarco el comprado dentro de ellas; y baxo de este genuino sentido, se han distinguido dichos Vinos con los nombres de trasarco, y fuera aparte: y què diríais, Sabios, y què sentenciarais, si se os patentassen los Acuerdos, y Resoluciones del Consejo, que mysteriosamente dexò de trasumptar el Gremio en su Manifiesto? Omito por mi parte el insertarlos, porque juzgo que hai bastante con lo que dexo referido al num. 24. y quanto contiene el Capítulo 11. de la Concordia, que se observa, sin embargo de carecer de fecha: y el Capítulo 6. de la del año de 744. que queda inserta al num. 24. y porque es innegable la immemorial costumbre, y possession de haverse fulminado Causas, y declarado el commisso de qualquiera Vino comprado por los Cosecheros, como contesta, y confiesa el Gremio.

N. 35. Las razones en que se funda, suponiendo licitas las compras de Vino, no solo son argumentos à *contrario sensu*, que de nada sirven haviendo contraria positiva ley, ó costumbre, sino que son sophisticos: las que expone à favor de los Incolas Jurisdiccionales contra quanto dexo afirmado al num. 32. es verdad, que *communiter loquendo*, se entiende permitido, todo lo que expressamente no se halla prohibido, como que el Vino es genero de licito comercio; pero contra esta general regla està la particular de ser Salamanca Ciudad privilegiada, donde no à todos se les permite el entrar vino; contra dicha regla general tiene el Gremio sus Regalias, de que sus Individuos solos puedan vender Vino; contra dicha regla general recayò la Regia Facultad, y Privilegio de Alondiga, y Puestos; contra la libertad de comprar Vino las Ordenanzas, Concordias, y Executorias del Consejo; y en summa, contra la regla general, de que los Pueblos suburbanos deben gozar de las Regalias concedidas à las Capitales, estàn los privilegios del Gremio, y la immemorial costumbre de no permitirles la entrada, y venta de dichos Vinos; y està (para quitar toda duda à cerca de esta materia) la reciente ganada Executoria por la Ciudad, y Gremio de Cosecheros contra el Colegio de Nobles Irlandeses de la

mis-

misma Ciudad, quienes haviendo puesto Taberna en que vendían el Vino cogido en las Viñas de Aldearrubia, Pueblo Jurisdiccional, de donde entran los suyos los Vecinos Cosecheros de Salamanca, se les mandó por disinitivas Sentencias certar, y costó à ambas Comunidades un dilatado litigio, y mucho dinero; está el que à ninguna Comunidad Eclesiastica, ni Regular se le permite vender Vino: y quien las podrá negar el concepto de Vecinos de Salamanca con mas propiedad que à los Incolas Jurisdiccionales? pues *cur* à estos, y no à los Vecinos propios se les concede tan rotundamente la entrada, y venta de sus Vinos? diremos, que el Regio Senado de Valladolid procedió causando injusticia, ó que amplió à mas de lo que era razon los Privilegios de la Ciudad, y del Gremio? *absit* semejante injuria; pues como el Gremio hoi concede à los Jurisdiccionales, lo que negó, y tiene executoriado contra sus Vecinos? *cur* procede tan inconsiguiente, que antes, y despues de divulgár el Manifiesto práctica, vota, y acuerda todo lo contrario, que baxo de su misma firma conceden sus Diputados? Confieso, que no lo entiendo. En 21. de Enero de este año se opuso, y contradixo à un legitimo Cosechero la introducción de Vino, que otro le vendió, y quien podía introducirlo, por hallarse aforado, sin otra razon, que la peculiar de que era comprado; y en 18. de Abril de este año acordó, y votó lo mismo, sin embargo de correr su Manifiesto: *Cur tam varie?* Suponerse el Gremio subrogado en lugar de los Jurisdiccionales para poder comprarles el Vino confieso tambien, que no lo entiendo: La Ciudad por el Privilegio, y Gracia de la Real Facultad es la unica, que se subrogó en el lugar de los Vecinos de la Tierra, y fuera aparte, para poder vender por menor en su Alondiga, y Puestos el Vino de fuera aparte, que se vendía antes por mayor, desde cuyo dia cessaron Bodegones, y Tabernas, y quedaron privados todos, à excepcion de los Individuos del Gremio, de poder entrar, ni vender Vino, ni aun traerlo para su consumo: Esto sí que es lo cierto, lo concordado, y lo que la Real Facultad manda; pero que el Gremio pueda comprar Vino à los Jurisdiccionales, introducirle, y venderle, dando por causal, que se halla subrogado en su lugar, no me es facil componer con los cortos legales principios, que retengo: los Incolas, y Jurisdiccionales, *sive juste, sive injuste*, no pueden entrár à vender sus Vinos en Salamanca, por la possession, y práctica, aun quando la Real Facultad no lo expressara; pues como el Gremio,

41

mio , y sus Individuos , que se confiesan subrogados , han de tener mas Derecho , que tenian , y tienen los Jurisdiccionales? Vuelvo à repetir , que no lo entiendo . Si acaso el Gremio ( segun se explica al num. 38. ) se funda en que no encuentra razon de disparidad entre las compras de Uva , y Mosto , y entre las de Vino ; y arguye , que si las primeras le son licitas , cur no las segundas ? mi cortedad nota , y reconoce tanta , como que las primeras se afianzan en equidad , razon , y Justicia ; y las segundas carecen de ella , y son contrarias à leyes Reales , y à las Municipales de Salamanca : oíd , Sabios , la diferencia . No pueden los Cosecheros prometerse , que el fruto de sus Viñas sea tan medido , que ni sobre ni falte para llenar los Vasos , y Cubas de sus Bodegas ; y se pierde el Vino siempre que la Cuba no quede perfectamente llena ; ( motivo por què se les ha disimulado la compra de algunos cortos cantaros para que las atesten ) en esta equidad se funda el Derecho , y accion de poder compràr Uva , y tinta , para practicàr sus encierros , y para que el Mosto de sus cosechas ( unico que deben introducir ) quede asegurado en las Cubas con el que se le aumentasse , y estas perfectamente llenas ; pero compràr Vino , para volverle à vender , es especie de recatoría ; y por tal la considerò la Ordenanza , prohibiendo todas compras de este genero .

N. 36. Lo que no admite duda , ni interpretacion es , que si se pudiesse en practica el Manifiesto del Gremio , se seguian las funestas consecuencias , que propongo en el num. 31. porque si hoy son 75. Individuos , sin los que pretenden serlo , se aumentaría su numero mas de 700. , y unos à otros se causarián su total ruina ; que por de contado se extinguía , y sentía la Ciudad el daño de ver aniquilado el unico Proprio en que puede afianzár su desempeño ; y que assi como , por no ser suficiente este , ni los demás que gozaba para la satisfaccion de cargas ; con conocimiento de Causa se dignò el Consejo concederle los otros dos Arbitrios de 20. mrs. , y el de real en cantaro : viendose onerada de empeños , solicitaría otros ; y el Comun sobre los muchos que sufre , cada dia se hallaría mas cargado ; y que si se eligiesse , ó nominassen los Regidores , que se recargasen mas , y mas el Abasto , y consumo del Vino , subiría su precio à tanto , quanto dudo se halle en otras Ciudades , y en ello conseguirían suma utilidad los vendedores à costa del pobre Vecino .

## PUNTO TERCERO.

LA ARANZADA DE VIÑAS SE COMPONE DE 400. estadales de tierra, y 3. y. cepas, que producen 100. cantaros de Mosto: el Doctor Rascon dice: que la aranzada consta de 400. estadales, y 400. cepas, incultas, que no producen unas con otras 15. cantaros; y trae para su prueba el texto de Isaias Cap. 5. v. 10. Decem enim jugera vinearum faciunt lagunculam unam.

N.º 37. **S**OLICITO el dictamen de los Sabios sobre la resolucion

**N**º de este Punto, el Gremio, y sus Individuos han de satisfacer à mis dudas. Si consultasse à los primeros, me darían la respuesta del J.C. Celso: *aut non intelligo quid sit de quo me consulueris, aut valde stulta est consultatio tua: plus enim quam ridiculum est dubitare....* y los segundos es regular, que me entiendan; quede pues para los doctos el verdadero sentido, y propria inteligencia del mystico en que Isaias se explicaba; y el Gremio, y yo le entenderemos en el material, grammatical, y literal *prout jacet*: Acusa el Propheta las relaxadas conciencias del Israelitico Pueblo, y en parabola, ó por exemplo les pone à la vista el abandono de sus Viñas, que están incultas, y descepadas, llenas todas de maleza; en tanto grado, que diez jugadas, ó aranzadas apenas componen una pequeña fructifera; lo mismo digo en el tercer Punto de mi primer Manifiesto num. 32. y siguientes, de las Viñas de los Cosecheros: Réplica el Gremio, con satisfaccion à mis cargos, que la aranzada consta de quattrocientos estadales, y de tres mil zepas, bien cultivadas, y cuidadas, y que en años regulares dan 100. cantaros de Mosto cada una, y trae por exemplo al num. 63. las Viñas tituladas Huertos, consistentes à la Aldeguela. Vamos claros, es exageracion, ó el Gremio dice en esto lo que siente? Si lo primero, que es à lo que me inclino, mediante el exemplo de que se vale de las Viñas de la Aldeguela, donde no se coge ni un cuebano de Uvas, como à todos consta, callare, y no hablaré mas en el asumpto, pues queda indemne el tercer Punto de mi primer Manifiesto; pero si lo segundo: *sic arg.* dos mil, y trescientas aranzadas serán las correspondientes al Gremio de Cosecheros, con consideracion al aumento de las compradas desde que se me entregó razon por la Contaduria, en cuyo tiempo eran 2. y. 2. 5. 2.; reguladas por 400. cepas,

que

43

que es lo que se observa para admitirles por Herederos , asciende su total à 9200. pero considerada la aranzada , y constando de 3 y 000. resulta haver *seis quentos* , y *noventa mil cepas* ; dudo que las haya desde Salamanca à la Corte , ni puedan cabér , observada la distancia de estadal de unas à otras, aun quando la phantasia erija terreno desde esta Ciudad à Madrid, y plante una Viña, que sea assombro del Universo.

N.º 38. Si los arboles se conocen por los frutos, con no menor propiedad hemos de sacar el fruto de estas Viñas, y quanto han producido, con arreglo à lo que los dueños han contribuido à la Iglesia por razon de Diezmo ; y lexos de que las de los Cosecheros de Salamanca produzgan 100. cantaros de Mosto, resulta, que ni aun llegan à los 15. que yo les concedo. En la Iglesia Parrochial de Santa Eulalia de Salamanca tienen su feligresia los Caballeros, y Regidores Doña Isabèl Maria Sopuerta, Peñas, Flores, Gutierrez, Muñiz, Zurita, su Yerno Gutierrez, y Rascon, quienes han dado razon en la Contaduria de las aranzadas de Viñas que disfrutan , para que el Contador les arregle las entradas de sus Viños, segun resulte del Aforo; y asciende su total à 367. Nombro à estos Caballeros, porque à todos conste, que mi argumento procede deduciendole de unas personas ricas , de las mas circunstanciadas , y timoratas , de quienes fuera injuria presumir , que no han pagado los Diezmos integros , y quienes no pueden menos de cultivar bien sus Viñas, por tener fondos , y à fuer de agradecidos: Es así, que el total producto de todas ellas en el passado año ( que puede servir de quinquenio, pues aunque no es de los mas fertiles, no ha sido de los mas escasos ) es el de 2 y 130. luego sale la ilacion de que una aranzada con otra ha producido 6. cantaros escasos de Mosto, 9. menos de los que llevo yo regulados, y 94. menos de los que supone el Gremio. La mayor en razon del numero de aranzadas, que obtienen, es la noticia, que me ha passado el Contador; la menor la que me ha subministrado el actual Zillero de dicha Iglesia de el Diezmo pagado en la cosecha del año proximo, à cuya satisfaccion aumenté la tercera parte, que dexaron en los Lugares de Parada, Cantalpino, Ornillos , Castellanos , y Morisco los dueños, por razon del terreno , y con arreglo à la sentencia general de Diezmos ; los referidos Pueblos son pingues, como supone el Gremio al num. 64. de su Manifiesto; y siendo ciertas las premisas, la ilacion es concluyente, y sale por consecuencia, que el Gremio se engaña, y dema-

siadamente exagera el producto del Viñedo: Por la demonstrativa quenta que he gyrado corresponde à cada aranzada los 6. cantaros de producto , muchos faltan para 100. responda el Gremio à esta duda ; presumirà, que los sujetos nombrados dexen de pagar el Diezmo? *abst* el imaginarlo: pues en què consiste el que sea tan corto el producto? el Gremio lo dirà , yo no lo alcanzo , y por es-  
so lo pregunto, y no encuentro otra solucion mas de que ò no es cierto, que gocen tantas aranzadas , como se suponen, y se anotan en la Contaduría para facilitar mayores entradas de Vino , ò finò , que à exemplo de lo que acontece en el Vino hai tambien hueco en los Diezmos : à esta duda solo el Gremio puede encon-  
trar solucion ; porque si la pusiesse à los Sabios, hechos cargos de las premisas, repetirían la anterior respuesta : *aut non intelligo... aut valde stulta est consultatio tua: plus enim quam ridiculum est dubitare...* que el Gremio se engaña , es la conclusion que yo infiero.

## PUNTO QUARTO.

**LOS HUECOS SON UTILISSIMOS A LOS VECINOS**  
de Salamanca , contra cuya utilidad se dirige el Manifiesto del Doctor Rascon : concede este lo primero , niega lo segundo , y se acoge al texto de San Matheo.

N.º 39.

**N**EGAR , que el beneficio de huecos con que se entra el Vino en Salamanca por la Ciudad , Obligados , y Cosecheros sea util à sus Vecinos , es llegar à tal es-  
tado de ceguedad , como que no participe de las lu-  
ces , que exparce el Sol en su carrera: así lo supongo al num. 27.  
de mi Manifiesto ; necio , è ignorante es el Doctor Rascon ; bien  
me conozco; pero no tanto, que no alcance los grandes commo-  
dos , y utilidades , que trae consigo dicho beneficio , y en prueba  
de esta verdad , manifestaré en què consiste , para que el que no  
està instruido se entere ; y el que lo estè note las equivocaciones,  
que encuentre. La Ciudad quando abastece quenta con él , para  
regular precio al Vino , y el Obligado con superior razon proce-  
de en sus posturas , porque expressamente pacta , que no ha de  
haver novedad en la exaccion de tributos , y una , y otro cami-  
nan en el supuesto de que el pellejo , à odre ha de traer doce  
cantaros , y que à la Real Hacienda no han de contribuir con mas

de

derechos, que al respecto de tres por cada odre, ó pellejo; con igual regulacion à la Ciudad por el primer Arbitrio de 20. mrs. en cantaro, y por ocho y medio por lo concerniente à los otros dos de real en cantaro, que goza la Ciudad, y Real Hospicio; de forma, que el carro compuesto de quatro pellejos, en que se introducen 48. cantaros, en quanto à la contribucion no se han de estimar mas, que los referidos; y con consideracion à los gastos de compra, conducion, venta, y otros indispensables forma el Contador la quenta de à como sale el precio del Vino, quando administra la Ciudad, y con igual consideracion proceden los Obligados ha hacer posturas, y mejoras.

N. 40. Si no gozara Salamanca del beneficio de huecos, sino que se exigiesen rigurosamente los Tributos, y Arbitrios à proporcion de los cantaros, que se introducen, cuya explicacion es *cantaros netos*, seria tan exorbitante el precio, como que la azumbre de Vino, que hoi se vende à 16. quartos, ascenderia à mas de 20. y ultra de sentir el Pueblo este daño, conseguian los Cosecheros mayores lucros; porque si en las compras que hoi hacen, interesan un veinte por ciento, como acrecido al num. 37. de mi Manifiesto, y Plan que coloco al fin, entonces lucrarian mas, si acaso se les hiciesse gracia en permitirles la entrada de algunos cantaros mas de los contenidos en la Guia con que los conducen: como pues el Doctor Rascon, quien cree tiene dadas bastantes pruebas de quanto le mueven los intereses de los Vecinos, y Pueblo de Salamanca, y quanto desea su alivio, havia de pretender en publicos Manifiestos, que cessasse, y se extinguiesse tan grande beneficio à sus Vecinos? Cómo faltara al juramento prestado, quando entrò al uso de Regidor? Cómo (aun quando no mediara otro respeto) oponerse à la gracia, y beneficio, que el Pueblo Salmantino logrò à instancias, ruegos, y por el patrocinio de la Athenea Salmantina su gran Madre? y quando todo faltara, como exponerse à los riesgos, que toca el Gremio en su Manifiesto num. 45.? Qué fuerzas son las del Doctor Rascon, para resistirlos, si se viese insultado de la Plebe? y quien le havia de proteger en igual conflicto? Sabia el Doctor Rascon, como se patentò en Claustro, todos los lances, que cita el Gremio à los num. 45. y 46., y por esa razon al num. 27. del suyo confiesa, publica, y protesta, que no procede contra dichos Privilegios, que no es su fin se damnifique al Comun, con lo demas que notareis doctos, en dicho Número 27. y sin embargo de tan reiteradas protestas, y tan evi-

dentes pruebas se le insulta, se le infama, y se le acusa, y delata ante su misma Madre la Universidad de Salamanca con el paliado premeditado modo, que consta à todos ! Hasta esto llega la persecucion à tanto la enemistad ! y aun pudiera decir mas en el assumpto ! El Doctor Rascon aspira, desea, y pretende, que se conserve el Privilegio de huecos; pero teme, recela, y le causará dolor, que se pierda, si sale à luz el abuso, y llega à noticia de quienes recela el Gremio.

N. 41. Còmo así, replicarà, si contra la protesta inserta al Num. 27. de tu primer Manifiesto, y lo que afirmas en este, està à la vista quanto expones en el Num. 31. con la numeracion de daños, que causan los Cosecheros? no conspira dicho Num. 31. à que se extingan los huecos? no es esto consiguiente à lo representando al Consejo? luego ó confiesa la contradicion, ó sino, si permaneces pertinaz, sale por consecuencia, que tu Manifiesto directamente procede à que se quiten los huecos: tocame à mi la satisfaccion de este cargo, y aclararà el sentido con que procedí en dicho Num. 31. y à vosotros, Sabios, la decision, oídos los fundamentos. La piedad de los Catholicos Monarcas, que han concedido los huecos, remitieron por beneficio del Comun los derechos que les correspondian de doce cantaros, que entraban en un pellejo, contentandose con la exaccion de solos tres; à igual respeto procedió la Ciudad en lo tocante al primer Arbitrio de 20. mrs. y beneficiò al Comun en el otro de Real en cantaro en el exceso, que hai desde ocho y medio à doce; y aunque à vista de iguales gracias, y remisiones en propria, y exticta significacion no puede, ni debe llamarse perjuicio de la parte que perdona, la gracia que hace, y lo que dexa de cobrar, teniendo derecho para hacerlo; en lato modo, y significacion menos propria puede decirse, que sale damnificada, porque no cobra, ni exige quanto pudiera; y supuesta esta distincion, considerad, Sabios, que sobre la gracia hecha por los Monarcas de remitir los derechos de nueve cantaros en cada pellejo, contentandose con solos tres, ha aumentado el Gremio por los abusos otros quatro mas, sobre los 9. que la piedad Real remitiò; porque introducen hasta 16. Este exceso dexará de ser abuso? menos mal me explicaré, sin perder de vista quanto dixe al Num. 31. En los 60y. cantaros, que el Gremio introduce, y por los que unicamente paga à la Real Hacienda los tributos correspondientes à 12y. La Catholica piedad consiente, aprueba, y remite hasta 48y. cantaros, que sirven para dar el pre-

precio, y el que el Pueblo logre de este beneficio; pero el exceso de 48 p. à 60 p. què otra gracia, favor, ni liberalidad tiene, que el reiterado abuso? Juntad pues, Sabios, lo que dexan de pagar los introductores desde 48. hasta 60. con lo que la Magestad perdoná, y saldrá infalible la quenta, que formo al dicho Num. 31.: la mayor parte remitida, ( que yo llamo en lato modo perjuicio ) y la restante usurpada contra la voluntad del Monarca, segun entiendo, y concibo. Serà razon, que por el abuso del menor numero de Cosecheros, y que estos se interessen sienta Salamanca el daño de que sus pobres Vecinos carezcan de tan grande beneficio? pues de estos gordos, fuertes, y poderosos es de quienes yo me quexo, que son los que mas daño causan; porque todos los demás pobres è infelices Cosecheros apenas logran del beneficio de huecos.

N.42. Tan opuestos son los dictámenes de los hombres, como que no falta literato de los mas sobresalientes en su facultad, que fundó: no tener límites los huecos; olvidose sin duda de la sentencia del Levítico, que se patenta en los sitios mas publicos Salmantinos, y explica el siguiente Verso: *Passará en paz nuestra vida, con regla, peso, y medida*, y parece, que aunque se hallaba enterado del Manifiesto del Gremio, no reparó en los huecos de que trata al Num. 50. ò no le acomodó lo que expone en satisfaccion del caso por mi propuesto al Num. 13. de mi primer Manifiesto; no lo extraño, porque como es facil de creer, que para sacar el Vino de Salamanca busquen los Cosecheros corambre de igual cabida, de qué usan para la introducción! Voi pues, à ver si puedo conciliar su dictamen con el mio. Dice bien, assi es verdad, no tienen límites los huecos; porque no contentos los Cosecheros con la cabida que tenian los pellejos del Gremio de Odreros, aniquilando à este, ocurrieron à la Mancha, y fabricaron corambre de una tan excesiva, qual se patenta en los Soportales immediatos à la Lonxa publica, y destinando à expensas del Gremio persona, que la cuidasse, y cuide, es temible el fatal evento de que se extinga el de Odreros, quien siente el daño de que uno, ò dos de este oficio paguen por encabezamiento lo que antes se repartía entre muchos. ( Supongo, que el Gremio de Cosecheros con mas propiedad se consideraba subrogado en el de Odreros en quanto à la contribucion de tributos à la Real Hacienda, por los intereses que saca en el arrendamiento de corambre, que se supone subrogado por lo respectivo à los Incolas Jurisdiccionales para comprarles el Vino; y supongo mas, y es, que no havrà dexado de

satisfacerlos los tributos correspondientes à vista de lo que dice al Num. 51. y si assi no fuese, se patentá campo mas dilatado para la delacion, y acusacion, que el en que se esparce el Gremio calumnianto à los Regidores de contraventores à la Real Facultad, à que satisfaré en el immediato Capitulo.) En el referido sentido, propria, y veridica practica, es cierto, que los huecos no tienen termino, pero que los deben tener, ó por mejor decir, que lo tienen circumscripto à 12. cantaros cada odre; es tan evidente, como que no se dará prueba en contrario, que no sea la del abuso, por el qual se pierden los Privilegios.

N. 43. En 3. de Octubre del año de 1728. en que se proveyó el Auto Providencial por el Intendente Don Rodrigo Caballero, que cito al Num. 20. de mi primer Manifiesto, se trató à cerca de la cabida de los pellejos, y procediendo de acuerdo con los Interessados, se estableció el modo de como se havian de regular, y estipuló en las Concordias de los años de 744. y 745. en aquella en el Capitulo 1. y en la que hoi gobierna en el 9., que al Cosechero, que no tuviese encerrado mas Vino, que el que corresponde à las aranzadas, que goza, les regulasse el Contador para su introducción 12. cantaros por pellejo, y al que tuviese encerrado mas Vino, que el correspondiente à las aranzadas, por 9.; para que gozando del beneficio de huecos, pudiesse introducir el aforado; de que se siguen los daños, que manifesté al dicho Num. 20. de mi primer Manifiesto. Suponese en dicho Cap. 9. de la Concordia, que rige, que los primeros, à quienes se regulan 12. no deben gozar del beneficio de huecos, y se supone, y dice mas, y es, que en cada carro venían 5. pellejos, y hoi ha llegado el abuso à tanto grado, que en 4. entran algunos Cosecheros el Vino, que introducian antes en 5.. Quereis mas prueba, que la propuesta vaya otra, para remover todo escrúpulo: El Comun de esta Ciudad ha obtenido reciente Privilegio, y Facultad para exigir 8. mrs. en cantaro de Vino de quanto se venga en Puestos publicos, y Tabernas de Cosecheros, con la particular expression de que pueda cobrarlo de los *cantaros netos*, que se entran y vendiesen: es así, que el Comun no exige mas que à razón de doce cantaros por pellejo: luego tienen los huecos cierto determinado, y prescripto termino con nombre proprio, ó *per relationem* à la cabida que han de tener los pellejos, y quando esto faltara, sería justo, que no tuviese termino en los huecos, y que creciendo el abuso se fabricasen pieles de Becerros para aumento de las entradas: decidlo, Sabios, porque en todos asumptos sujeto mi dictamen al vuestro.

SATISFACCION A LOS CARGOS <sup>49</sup>  
del Manifiesto del Gremio.

N.44. **Q**UE Salamanca exige de sus Vecinos, y demás Consumidores los Arbitrios impuestos sobre el Abasto de Vino del

que se vende en la Alondiga, y Puestos publicos, quien lo ha negado? ni menos, que este gravamen sea el mas pesado que tiene el Pueblo Salmantino? pero quienes sean los unicos participantes de este lucro vosotros, Sabios, lo decidireis enterados de los hechos: el Comun, y Hombres buenos de esta Ciudad paga por sus moradores los tributos del Servicio ordinario, y para ello exige los 8. mrs. en cantaro: la Ciudad satisface los repartimientos de Cupos de reparos de Puentes, Utensilios, y quanto conduce à los indispensables gastos de Guerra, composturas de casas en que se aquartela la Tropa, y importe de Volètas; de forma, que compensando el producto de lo percibido de dichos Arbitrios con lo pagado, quizás montará mas lo desembolsado, que lo que hayan redituado los dichos Arbitrios, de que podrán informar veridica, y desapassionadamente los Nobles, è illustres Individuos, que componen la Junta de Proprios, y Arbitrios, sujetos libres de toda sospecha, y zelosíssimos en el cumplimiento de sus encargos: estos dirán, y declararán los lucros, que à beneficio de la Ciudad han resultado, satisfechos los Reditos de los Censos, y demás gastos referidos; y el Gremio, y sus Individuos, mayores interessados, y participantes en quanto indebidamente introducen abusando del Privilegio de huecos, con qué han contribuido à beneficio publico? La Ciudad restituye, y remunera, y paga por sus Vecinos las insinuadas contribuciones, que si faltassen estos medios deberían soportar por repartimientos; pero quien hasta ahora se ha metido con el Gremio de Cosecheros à exigirles contribucion à cerca de los exorbitantes lucros que consigue? arrienda la corambre, y no sé si por esto pagará tributos algunos; percibe de los Consumidores los tributos, y Arbitrios, que dexan como en deposito, mediante el desfalco de medidas, como expuse en mi Manifiesto Num. 31., y repito en este al Num. 41. y nadie les pide quenta de estos depositos; y sin embargo acusa, delata, y calumnia à la Ciudad, de que por su causa se halla onerado el Comun, y por su mala administracion padece los daños, que por menor estampa en su Manifiesto; y sin hacerse cargo de quanto esta paga por sus habitantes librandonos de repartimientos, la insulta, y pone por cargo de que no ha cumplido

do con los mandatos Reales , ni del Supremo Consejo ; no solo agra-  
viando , è injuriando à tantos , y tan integros Jueces , y Capitula-  
res , que en todos tiempos ha havido , sino hiriendo al Supremo  
Consejo. No funda el Gremio esta calumnia en otra solida razon ,  
mas de que no existe el Arca de tres llaves , que la Real Facultad  
manda , y que el Depositario Mayordomo de Proprios percibe el de  
36. mrs. en cantaro, contraviniendo al Regio mandato : *bella ratio*:  
argumento convincente ! Esto mismo perluade , que cumplió à la  
letra con lo que se le mandò ; porque hallandose ya dicho medio  
unido con los demás Proprios ( que fue la voluntad del Grande Mo-  
narca , que lo concediò ) es preciso suponer el exacto cumplimien-  
to , y extincion de redempcion de Censos , que debian preceder , pa-  
ra que dicho medio quedasse *in perpetuum* unido à los demás Pro-  
pios. Es de creer , que teniendo à la vista tan rigorosas penas , en  
caso de contravencion , incurriessen , ni la perpetrassen el Corre-  
gidor , y Regidores ? Es de presumir , que los Jueces de Residencia  
en tan dilatados años , que reparan en cosas minimas , no hiciessen  
alto en esta ? Reflexione el Gremio lo que dice al Num. 29. y vera ,  
que su defensa en dicho año ante el Superior Tribunal fue , que ya  
se hallaban redimidos los Censos , y por tanto debia cessar dicha  
gracia , lo que moviò al Consejo mandar : que la Ciudad presen-  
tasse su Original , ò Copia , y suponga su cumplimiento , y consi-  
dere , que con conocimiento de Causa el mismo Consejo conce-  
diò despues de la dicha Facultad los otros dos referidos Arbitrios pa-  
ra soportar las cargas , y para su desempeño , y que en los proxi-  
mos passados años con arreglo à lo que manda la Real Instruc-  
cion de 30. de Julio de 1760. en el Capitulo 2. se le remitieron  
Certificaciones de Proprios , Arbitrios , y Cargas , y en virtud de  
qué facultades se usaban ; y si esto aun no le satisface , vaya otra  
prueba mas convincente. Todo acreedor censualista quando ocur-  
re al Ayuntamiento en solicitud de los reditos , expressa la causa de  
qué proceden , y sobre qué fondos se hallan impuestos , y prece-  
diendo informe de el Contador decreta la Ciudad su pago : pues  
à que no halla el Gremio en todas las quentas de Proprios del cor-  
riente siglo un solo acreedor , que pida los reditos , de los Censos  
tomados , à cuya redempcion se destino el producto de dicho me-  
dio ? La acusacion formada ( en que ningun interès tiene el Gre-  
mio ) qué otra cosa es , que calumniar à la Ciudad , y à quantos  
Capitulares ha havido en mas de un siglo ? A los Corregidores ,

51

à los Jueces de Residencia , y no sè si me atreva à decir , que hasta el Supremo Consejo ? Me arrastra , y arrebata el honor de mis mayores , y este me mueve à la quexa , porque por lo à mi tocante continuò en las cosas como las encontre , sin separarme de el camino real , por donde caminaron mis antecessores.

N.45. De igual condicion son , y con no menor equivocacion procede en los demas cargos que hace ; no tengo otro pariente Cosechero , que à mi Primo Don Julian Rascon , que ha seis años *ad summum* , que entrò en el Gremio , y solo uno su Vino en Salamanca , quando estabamos à prestar en nombre de esta Ciudad , y su Provincia à nuestro Catholico Monarca ( que Dios guarde ) el Juramento ; con que mal he podido concederle licencia de que sacasse el Vino , si nunca , ò rara vez lo ha introducido : Y en lo tocante à la subastacion del Proprio , en mi tiempo solo ha sucedido en dos años ( que ninguno fue el de 1751. , en que valiò , y produxo por hijuela tirada 518. reales para que se noten mas las equivocaciones del Gremio ) uno ; ( salvo error ) despues del año de 1752. que se subastò en treinta y tantos mil reales ; y otro en el de 1762. en doce mil reales : pero què infiere el Gremio de estos hechos ? que se quexassen los Vecinos de la primera subastacion vaya en buen hora ; pero que lo haga el Gremio me admira mucho ! su mayor interès está en que valga el Vino caro , como acredito en todo el Capitulo 2. de mi primer Manifiesto ; pues què pierde el Gremio en ello ? y quizás esta serà la causa de acusarme , y suponer , sin verdad , que siendo Comissario del Abasto de Vino en el año de 1762. arrendè el Proprio en doce mil reales ; quando asi fuese , se sigue , que beneficiò al Comun , por lo mismo , que supone el Gremio : Què daño , diga , cause à los Vecinos : explique el Gremio su pensamiento . Si se arrienda , y subasta en precio caro , dice , que se perjudica al Comun , y Vecinos , porque el postor aumenta el precio de el Vino , con motivo de que ha de pagàr el Proprio ; y si se arrienda varato , quasi viene à decir lo mismo ; y por no dexar de equivocarse en todo , tiene la desgracia de que le ponga patente su engaño con testigos instrumentales , que hoi viven , y con la practica de el Ayuntamiento ; esta es , que admitidas las posturas por el Corregidor , y Regidores , se da parte en el primero , y la Ciudad aprueba , ò repreuba lo hecho : mucho me honra el Gremio ,

11.100

mio, mucha autoridad me dà, pues excede à la del Caballero Corregidor, y à todo el Ayuntamiento junto; pero aun mucho mas se engaña en suponer, que por mi causa se diò el Propio en doce mil reales en el año referido: *advoco testes, Jüdices que*, de esta calumnia, à los Sexmeros, que à la sazon eran, y hoi viven, y al Caballero Corregidor Don Manuel de Vega; y para mayor comprobacion me remito à los Acuerdos del Ayuntamiento en principios de Enero del año de 1762., en todos, y à todos manifesté las razones, que me movian à no admitir Obligados, ni à dar à los que lo fueron el Propio en los doce mil reales, y cediendo al dictamen de la Ciudad, fue mi voto seguir el de la mayor parte, ó voto de Comunidad. Veo que el Gremio me acusa aun de lo que no he pensado, de que infiero: que sus Individuos en particular no tendrán de mi queja alguna, no sé si acaso les havrè servido, ellos lo dirán, porque yo no escribo en Kalendario los beneficios, si la tuviessen, y la particularizassen no solo ellos, sino otra qualquiera persona, creedla, Sabios, yo renuncio toda citacion, y audiencia, à tanto llega mi seguridad, aunque por incomprehensibles juiicios del todo Omnipotente me halle cercado de ahogos, y no sé si añada tambien de calumnias, y persecuciones, para esperar en la felicidad, que promete el texto de San Matheo: *Beatis estis cum maledixerint vobis... mentientes... ita sit* por su piedad, y misericordia infinita. Amen.

*Doct. Don Nicolas Joseph Rascon,  
Rodriguez de la Vanda.*